



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL

ECUADOR

TEMA:

JURISDICCIÓN COACTIVA: POTESTAD ADMINISTRATIVA O FUNCIÓN

JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

TUTOR:

AB. UKLES CORNEJO BUSTOS, MSC.

AUTOR:

ROXANA ELIZABETH PÉREZ ZEA

GUAYAQUIL – ECUADOR

2015 - 2016

Declaración de autoría y sesión de derechos de autor

La señora Roxana Elizabeth Pérez Zea, declaro bajo juramento que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a los suscritos y nos responsabilizamos con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos de autor a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establece por la ley de propiedad intelectual, por su reglamento y normatividad institucionalidad vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar con base en los elementos estructurales de la Jurisdicción Coactiva, si esta figura obedece al ejercicio de la Función Jurisdiccional radicada en cabeza de la administración por el contrario implica un procedimiento administrativo de mera ejecución, obligación, determinación, correspondiente al cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Autor:

Roxana Elizabeth Pérez Zea

C.I. 092679994-1

Certificación de aceptación del tutor

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, nombrado por el Director de la Carrera de Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el tema: “Jurisdicción coactiva: potestad administrativa o función jurisdiccional en el Ecuador”, presentado como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y REPUBLICA DEL ECUADOR

Presentado por la egresada: Roxana Elizabeth Pérez Zea

Ab. Ukles Cornejo Bustos MSC.

Tutor



Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS COACTIVA.pdf (D18608957)
Submitted: 2016-03-17 23:41:00
Submitted By: ucomejob@ulvr.edu.ec
Significance: 5 %

Sources included in the report:

PROYECTO TESIS.docx (D11294201)
tesis final para imprimir.docx (D14322199)
<https://abogadosecuador.wordpress.com/2009/06/09/codigo-de-procedimiento-civil-del-ecuador/>
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo19.pdf
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/695/1/T759-MDE-Fem%C3%A1ndez-La%20ejecuci%C3%B3n%20coactiva%20tributaria.pdf>
<http://www.buenastareas.com/ensayos/Coactivo-Fiscal-De-Bolivia/49135062.html>
<https://prezi.com/hgwudgivdkeh/la-jurisdicion-coactiva-y-su-desarrollo-en-la-legislacion-colombiana/>

Instances where selected sources appear:



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS		
TITULO Y SUBTITULO: JURISDICCION COACTIVA: POTESTAD ADMINISTRATIVA O FUNCION JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR		
AUTOR/ES: ROSANA ELIZABETH PEREZ ZEA	REVISORES: DR. UKLES CORNEJO BUSTOS MSC.	
INSTITUCION: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	
CARRERA: DERECHO		
FECHA DE PUBLICACION:	N. DE PAGOS:	
AREAS TEMATICAS:		
PALABRAS CLAVE: JURISDICCION COACTIVA, JUEZ, SENTENCIA , PROCEDIMIENTO, RECURSOS, RECAUDADORES ESPECIALES, FUNCIONARIO PUBLICO , CONSTITUCIÓN, DERECHOS		
RESUMEN: <p>El Capítulo I conoceremos a la coactiva desde su historia en la época de los romanos hasta el día hoy la coactiva ha existido, su origen no está radicado en su terminología pero su en el espíritu de su concepción, dentro del proyecto de tesis conoceremos la naturaleza, es decir de donde nació, cual es la terminología utilizada de forma correcta y el proceso que lleva la misma para lograr cumplir con su principal objetivo.</p> <p>En capítulo II, conoceremos el proceso de la Coactiva es decir todo lo que se llevara a cabo dentro del mismo, sin embargo ampliaremos su contenido desde antes que se iniciar el proceso, la nulidad de la coactiva, la forma de extinción y los recursos que se podrán emplear en el caso de no encontrarse de acuerdo con la entidad administrativa pública donde se lleva a cabo dicho proceso, serán objeto de estudio las solemnidades procesales que vaya de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil y la Constitución, garantizando las normas del debido proceso, ya que no existe una ley independiente o especial para esta jurisdicción por lo que logramos conocer si esta se maneja de una forma administrativa o judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación</p> <p>La coactiva a pesar de ser independiente de cada institución pública maneja u orientada en función de un Reglamento Interno expedido por cada institución de forma independiente sin pasar por encima de la leyes superiores, no es un Jurisdicción de carácter autónomo por lo que la excepciones y apelaciones no son conocidas por funcionarios de la misma Jurisdicción sino de la Justicia Ordinaria.</p> <p>Dentro de este capítulo II también conoceremos acerca de quienes ejercen la coactiva que son los funcionarios públicos, recaudadores especiales o denominados jueces de coactiva, viven en una disputa o pugna por el poder que poseen o carecen frente a los Jueces de la Justicia Ordinario, ya que los funcionarios públicos pertenecientes a las diferentes carreras de estado se encuentran en una posición especial a los Jueces de la Función Judicial.</p> <p>La jurisdicción Coactiva en su capítulo III, haremos hincapié de los proceso de investigación utilizados y esclareceremos la posición de los profesionales de derecho inmersos en la práctica de las leyes del día a día.</p>		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACION:	
DIRECCION URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):	<input checked="" type="checkbox"/>	
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES/ES: PONER EL NOMBRE COMPLETO DE AUTOR O AUTORES	Teléfono:0982401958	E-mail: rosana_perez1990@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombre: MSC. WASHINGTON VILLAVICENCIO SANTILLAN DECANO MSC. GUSTAVO MARRIOTT ZURITA DERECHO	
	Teléfono: 2596500 EXT. 249 DECANO DIRECTOR DE DERECHO 233	
	E-mail: wvillavicencio@uhr.edu.ec gmarrilloz@uhr.edu.ec	

Agradecimiento

Agradezco a Dios sobre todas las cosas por permitirme presentar este proyecto de tesis exponiendo los conocimientos adquiridos en las aulas de mi amada universidad.

Agradezco a mi madre pilar fundamental en mi vida, guía inquebrantable que siendo guiada por sus principios voy logrando cada meta que me proponga.

En este agradecimiento no podría faltar mi familia en general ya que cada uno de ellos ha sido fuente de motivación para cumplir esta meta.

También agradezco a mi entrañable Facultad de Jurisprudencia y los docentes que han sido partícipes de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, junto a la calidad humana que la conforman, quienes han sido cuna de mis estudios, desarrollo como ser humano y forjadores de esta mujer.

Dedicatoria

Dedico este proyecto de tesis a DIOS, por darme la paz y la sabiduría necesaria para implementar lo aprendido y que mi corazón tanto ansiaba.

A mis padres, por la entrega de esos valores y la enseñanza perpetúa de decirme que no debía ceder o rendirme ante ninguna adversidad.

Y a mi esposo, que amor y dedicación forma parte de mi vida y me acompaña en mi vocación por el derecho.

Resumen

El Capítulo I conoceremos a la coactiva desde su historia en la época de los romanos hasta el día hoy la coactiva ha existido, su origen no está radicado en su terminología pero su en el espíritu de su concepción, dentro del proyecto de tesis conoceremos la naturaleza, es decir de donde nació, cual es la terminología utilizada de forma correcta y el proceso que lleva la misma para lograr cumplir con su principal objetivo.

En capítulo II, conoceremos el proceso de la Coactiva es decir todo lo que se llevara a cabo dentro del mismos, sin embargo ampliaremos su contenido desde antes que se iniciar el proceso, la nulidad de la coactiva, la forma de extinción y los recursos que se podrán emplear en el caso de no encontrarse de acuerdo con la entidad administrativa publica donde se lleva a cabo dicho proceso, serán objeto de estudio las solemnidades procesales que vaya de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil y la Constitución, garantizando las normas del debido proceso, ya que no existe una ley independiente o especial para esta Jurisdicción por lo que logramos conocer si esta se maneja de una forma administrativa o judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación

La coactiva a pesar de ser independiente de cada institución pública maneja u orientada en función de un Reglamento Interno expedido por cada institución de forma independiente sin pasar por encima de la leyes superiores, no es un Jurisdicción de carácter autónomo por lo que la excepciones y apelaciones no son conocidas por funcionarios de la misma Jurisdicción sino de la Justicia Ordinaria.

Dentro de este capítulo II también conoceremos acerca de quienes ejercen la coactiva que son los funcionarios públicos, recaudadores especiales o denominados jueces de

coactiva, viven en una disputa o pugna por el poder que poseen o carecen frente a los Jueces de la Justicia Ordinario, ya que los funcionarios públicos pertenecientes a las diferentes carteras de Estado se encuentran en una posición especial a los Jueces de la Función Judicial.

La jurisdicción Coactiva en su capítulo II, será analizada y esclareceremos la posición de los profesionales de derecho inmersos en la práctica de las leyes del día a día en la metodología utilizada, correspondiente al capítulo III.

Abstract

Chapter I will know Coercive from its history at the time of the Romans until the day today Coercive has existed, its origin is not established in their terminology but in the spirit of its conception, within the thesis project know the nature, where it was born, which is the terminology used correctly and the process that leads it to achieve compliance with its primary objective.

In chapter II, we will know the process of Coercive that is all that will be held within the same, however expand its content before the process is started, the nullity of coercive, the form of extinction and resources they may be used in the case of not being in accordance with the administrative public entity which takes place this process, will be studied procedural formalities that is in accordance with the provisions of the Code of Civil Procedure and the Constitution, guaranteeing standards of due process because there is no independent or special law for this jurisdiction so we know if this is handled by an administrative or judicial way to enforce compliance with an obligation

Coercive despite being independent of each public institution manages or oriented according to an Internal Regulation issued by each institution independently without going above the higher laws, is not a jurisdiction of autonomous nature so the exceptions and appeals they are not known to officials in the same jurisdiction but of the ordinary courts.

Within this chapter II also we know about those who exercise coercive who are civil servants, special collectors or called judges coercively, live in a dispute or struggle for power they possess or lack against the judges of the ordinary justice, and that public officials belonging to different portfolios of state are in a special position to the Judges of the judiciary.

The Coercive jurisdiction in Chapter II will be analyzed and will clarify the position of

professionals immersed right in practice of the laws of everyday life in the methodology used, corresponding to Chapter III.

Tabla de contenido	Pag
Declaración de autoría y sesión de derechos de auto.....	II
Certificación de aceptación del tutor.....	III
Certificado de antiplagio	IV
Repositorio.....	V
Agradecimiento.....	VI
Dedicatoria.....	VII
Resumen	VIII
Abstract.....	X
Introducción.....	XIX
Capítulo I	
1.1.- Planteamiento del problema.....	24
1.2.- Formulación del problema.....	24
1.3.- Delimitación de problema.....	24
1.4.- Sistematización del problema.....	25
1.5.- Objetivo general.....	25
1.6.- Objetivos específicos.....	26
1.7.- Delimitación de la investigación.....	26
1.8.- Hipótesis o idea a defender.....	26
1.9.- Variables independientes.....	27
1.10.- Variables dependientes.....	27
1.11.- Justificación.....	27

Capítulo II

Marco referencial y marco teórico

2.1.- Marco conceptual.....	28
2.1.1.- Reseña histórica.....	28
2.1.2.- Naturaleza jurídica.....	29
2.1.3.- Legalización comparada.....	29
2.2.- Marco teórico o conceptual.....	31
2.3.- Marco legal.....	32
2.3.1.- Jurisdicción coactiva como potestad administrativa.....	32
2.3.2.- Jurisdicción coactiva como función jurisdiccional.....	33
2.3.3.- Conclusión de la jurisdicción coactiva como potestad administrativa o Función jurisdiccional.....	34
2.3.4.- Juez o funcionario público.....	35
2.3.4.1.- Concepto de juez.....	35
2.3.4.2.- Concepto de funcionario público.....	36
2.3.4.3.- Conclusión.....	36
2.4.- Acto administrativo.....	39
2.5.- Cobro coactivo.....	40
2.6.- Deudas susceptibles de cobro.....	41
2.7.- Solemnidades sustanciales.....	41
2.8.- Efectos del proceso coactivo.....	42
2.9.- Sujetos procesales.....	42
2.9.1.- Sujeto activo.....	42

2.9.2.- Sujeto pasivo.....	43
2.10.- Orden de cobro.....	43
2.11.- Mandamiento de pago o auto de pago.....	44
2.12.- Tributos.....	44
2.13.- Tasas.....	45
2.14.- Cobro persuasivo.....	45
2.15.- Etapas de cobro persuasivo.....	46
2.15.1.- Notificación.....	46
2.15.2.- Llamada telefónica.....	47
2.15.3.- Entrevista.....	47
2.15.4.- Acuerdo de pago.....	47
2.16.- Liquidación.....	47
2.17.- De la citación y notificación.....	48
2.17.1.- Notificación.....	48
2.17.2.- Citación.....	49
2.17.3.- Clases citación.....	50
2.17.3.1.- Citación en persona.....	50
2.17.3.2.- Citación por boletas.....	51
2.17.3.3.- Citación por prensa.....	53
2.18.- Medias precautelatorias.....	54
2.18.1.- Prohibición de enajenar.....	55
2.18.2.- Prohibición de salida del país.....	58
2.18.3.- Secuestro de bienes.....	61

2.18.4.- Embargo.....	63
2.18.4.1.- Bienes no embargables.....	65
2.18.4.2.- Embargo de bienes inmuebles.....	67
2.18.4.3.- Embargo de dinero.....	69
2.18.4.4.- Descerrajamiento.....	70
2.18.4.5.- Auxilio de la fuerza pública.....	71
2.19.- El remate.....	72
2.19.1.- Perito.....	73
2.19.2.- Reglas para el avalúo.....	74
2.19.3.- Prohibición de intervenir en el remate.....	74
2.19.4.- Nulidad de remate.....	75
2.19.5.- Calificación de posturas.....	75
2.19.6.- Adjudicación.....	77
2.19.7.- Entrega material.....	79
2.20.- Interrupción y suspensión del proceso coactivo.....	80
2.21.- Terminación y archivo del proceso coactivo.....	80
2.21.1.- Convenio de pago.....	81
2.21.2.- Solución o pago.....	82
2.21.3.- Solución o pago efectivo.....	83
2.21.4.- Dimisión de bienes.....	83
2.22.- La insolvencia.....	84
2.22.1.- Efectos de la insolvencia.....	85
2.23.- De las tercerías.....	85

2.23.1.- Tercería coadyuvante.....	86
2.23.2.- Tercería excluyente.....	86
2.24.- De las excepciones.....	87
2.24.1.- Excepciones dilatorias.....	88
2.24.2.- Excepciones perentorias.....	88
2.24.3.- Excepciones en la jurisdicción coactiva.....	90
2.25.- De los recursos.....	90
2.25.1.- Los recursos devolutivos.....	91
2.25.2.- Los recursos no devolutivos.....	91
2.25.3.- Los recursos ordinarios.....	91
2.25.4.- Los recursos extraordinarios.....	91
2.25.5.- Los recursos judiciales.....	91
2.25.5.1.- Recurso de judicial de ampliación.....	92
2.25.5.2.- Recurso de judicial de aclaración.....	92
2.25.5.3.- Recurso de judicial de apelación.....	92
2.25.5.4.- Recurso de judicial de hecho.....	93
2.25.5.5.- Recurso de judicial de casación.....	93
2.26.6.- Los recursos administrativos.....	94
2.26.6.1.- Recurso administrativo de ampliación.....	94
2.26.6.2.- Recurso administrativo de aclaración.....	94
2.26.6.3.- Recurso administrativo de reposición.....	95
2.26.6.4.- Recurso administrativo de apelación.....	95
2.26.6.5.- Recurso administrativo extraordinario de revisión.....	96

2.27.7.- Recursos en el proceso coactivo.....	96
Capitulo III	
Marco metodológico	
3.1.- Métodos de la investigación.....	98
3.1.1.-Método Inductivo.....	98
3.1.2.-Método Deductivo.....	98
3.1.3.-Método Analítico.....	99
3.1.4.-Método Sintético.....	99
3.1.5.-Método Descriptivo.....	100
3.1.6.-Metodo Historico.....	100
3.1.7.- Justificación.....	100
3.2.- Fases Procedimentales de la investigación.....	101
3.3.- Técnicas e instrumentos de la investigación	102
3.3.1.- Cuestionario.....	102
3.3.2.- Entrevista.....	102
3.3.3.- Guía de entrevista.....	102
3.3.4.- Diario de campo.....	102
3.4.- Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	103
3.5.- Población y muestra.....	103
3.5.1.- Población.....	103
3.5.2.- Muestra.....	104
3.6.- Análisis e interpretación de resultados.....	106
3.6.1.- Resultados.....	107

3.6.1.1.- Pregunta No.1.....	107
3.6.1.2.- Pregunta No. 2.....	108
3.6.1.3.- Pregunta No.3.....	109
3.6.1.4.- Pregunta No.4.....	110
3.6.1.5.- Pregunta No.5.....	111
3.6.1.6.- Pregunta No.6.....	112
3.6.1.7.- Pregunta No.7.....	113
3.6.1.8.- Pregunta No.8.....	114
3.6.1.9.- Pregunta No.9.....	115
3.6.1.10.- Pregunta No.10.....	116
3.7.- Juicio de Expertos.....	117
3.7.1.- ¿ Considera usted que los juicios coactivos dando cumplimiento a su reglamento interno de coactiva son de trámite administrativo o judicial y porque?.....	118
3.7.2.- ¿ Piensa usted, que los juicios coactivos llevas a cabo por el reglamento interno de coactiva violan el derecho a la legitima defensa?.....	118
3.7.3.- ¿ Piensa usted que el proceso de los juicios coactivos deberían llevarse por la vía judicial aplicando solo las normas del COGEP y omitir su reglamento?.....	119
3.7.4.- ¿ Considera usted que las providencias de auto de pago y providencia de archivo emitidas por los Jueces de Coactiva generan el mismo efecto de autos, providencias y sentencias de los Jueces de la justicia ordinaria dentro de un proceso, y porque?.....	120

3.7.5.- ¿Considera usted que sería factible un Reglamento o Estatuto Especial General para los juicios coactivos reemplazando a cada uno de los Reglamentos Internos de cada institución pública y porque?.....	120
3.8.- Propuesta.....	122
3.9.- Conclusiones.....	129
3.10.- Recomendaciones.....	130
3.11.- Bibliografía.....	132

INDICE DE TABLAS

TABLA # 1.....	104
TABLA # 2.....	104
TABLA # 3.....	105
TABLA # 4.....	107
TABLA # 5.....	108
TABLA # 6.....	109
TABLA # 7.....	110
TABLA # 8.....	111
TABLA # 9.....	112
TABLA # 10.....	113
TABLA # 11.....	114
TABLA # 12.....	115
TABLA # 13.....	116

TABLA # 14.....	117
-----------------	-----

INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO # 1.....	107
GRAFICO # 2.....	108
GRAFICO # 3.....	109
GRAFICO # 4.....	110
GRAFICO # 5.....	111
GRAFICO # 6.....	112
GRAFICO # 7.....	113
GRAFICO # 8.....	114
GRAFICO # 9.....	115
GRAFICO # 10.....	116

Introducción

La Jurisdicción Coactiva, ha sido considerada como una atribución exorbitante por parte del Estado para lograr recaudar los valores de obligaciones que se encuentren pendientes, y de esta forma no acceder a la justicia ordinaria para la calidad procesal, sin embargo lo que lleva consigo ha dejado mucho vacíos, y de forma muy extraña la reclamación de cada uno de los que se encuentran inmersos en estos procesos.

Recordando que la calificación de la coactiva y quienes la ejercen los pone en un situación especial delante de la justicia ordinaria incluso llevando consigo que quien haga la veces de Juez de Coactiva o Recaudador Especial , no existiría la necesidad que fuere un abogado, la extrañeza ante esta posición hace que mucho autores critiquen a la coactiva y la ubican en proceso netamente administrativo, es así que la providencia que emiten estos funcionarios públicos no tendrían la calidad e sentencia.

La coactiva ubicada en un ámbito especial para lograr con lo acometido que es recaudar y respaldar de cierta forma en nuestra legislación por la forma general de proceder se encuentra incluida dentro del Código de Procedimiento Civil en una sección que hasta la actualidad no ha sido actualizada o cambiada, pero para la existencia acerca de un vacío para el procedimiento de la Coactiva se basa en el procedimiento del Juicio ejecutivo ya que ambas tienen un título de crédito que deber ser cobrado, porque se encuentra vencido.

El proceso de la Coactiva se maneja de forma similar a la de un Juicio ejecutivo, dentro de este existen medidas cautelares, será que el Estado otorgo esta facultad a las entidades estatales por hacer de la justicia ordinaria efectiva en procesos entre terceros o a su vez la necesidad de que la recaudación sea efectiva, eficaz y con celeridad procesal.

Es así que no solo el proceso coactivo es cuestionado por la justicia ordinaria sino la

denominación que se les otorga a los funcionarios públicos que la ejercen, ya que hay funciones que solo los jueces correspondientes a la justicia ordinaria pueden llevar a cabo.

Es ahí la disputa que los funcionarios recaudadores no deben ser llamado jueces de Coactiva, así pertenezca a Jurisdicción especial, la pugna que es manifestada es por el poder catalogado como exorbitante que mantienen estos simples funcionarios como así lo demonizan los que pertenecen a la Justicia ordinaria.

Los jueces especiales, recaudadores especiales y demás denominación que se le otorga a quienes se encuentran inmersos en la Coactiva, y declaran que la providencia emitidas por ellos no tendrían valor alguno, claro está que este poder entregado por el Estado a cada una de la Instituciones públicas donde se maneje el incumplimiento de una obligación existente y a su vez hacerla cumplir.

El Estado defenderá la posición de la Coactiva así como la de los funcionarios que forman parte de ella.

Al ser la Jurisdicción una potestad de dar a conocer y a su vez resolver determinados asuntos conforme al cuerpo legal, que al emanar de la sociedad solo esta será conferida por una autoridad competente como lo establezca la legislación, nadie puede atribuírsela fuera del poder judicial.

Esta jurisdicción lleva consigo facultades que hacen comparecer al proceso, despachar escritos, realizar ciertos tramites, dictar providencias con espíritu de sentencia y ejecutarlas , en el ejercicio de esta se declara y se procede en derecho pero no crea, ya que esta facultad es forma exclusiva del poder legislativo.

La Jurisdicción Coactiva no es implementada en todas la instituciones públicas es decir que la coactiva no la vamos a encontrar en la Justicia ordinaria, sino la encontraremos cuando

una persona sea esta natural o jurídica mantenga pendiente una obligación con el Estado, constituida por la orden de cobro que representa el título de crédito o el inicio del cobro coactivo, ya que sin este título de crédito no se daría esta ejecución por esta vida. Cabe recalcar que la Coactiva maneja procesos independientes entre cada cartera de Estado, a pesar de obtener el mismo fin, sin perjuicio de contradicción al Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República del Ecuador siendo estas leyes supremas.

Capítulo I

1.1.- Planteamiento del problema

Los legisladores con el fin de que los actos administrativos contenidos de obligaciones sugeridas a favor de la administración logran producir el efecto esperado concretamente la recaudación de dinero a favor de la misma dotó a las autoridades administrativas de poder jurisdiccional, es decir coloca a la Administración Pública en una especial posición frente a la Función Judicial y no dentro de ésta, pues, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, no tiene la carga de acudir al Juez para dotar de fuerza ejecutoria a sus actos y resoluciones; para hacerlos exigibles e imponerlos.

1.2.- Formulación del problema

La discusión se presenta respecto de la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Coactiva; en el sentido de que se esclarezca si la atribución representa el ejercicio de una función jurisdiccional que implique verdaderos funcionarios administrativos en calidad de juzgador investidos de los poderes de la rama judicial del sector público o por lo contrario la jurisdicción coactiva constituyen simplemente una mera facultad exorbitante del Estado, que pretende garantizar un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo.

1.3.- Delimitación de problema

La Jurisdicción Coactiva no cuenta con una codificación propia que recopile toda la normatividad tanto sustantiva como procedimental existente, por lo que la investigación busca construir tanto línea jurisprudencial como doctrinal que sobre el tema se haya planteado, para poder establecer porcentajes de sanciones pecuniarias de acuerdo a la

realidad económica del país y no por las necesidades de cada institución; y así el cobro mediante esta vía sea eficaz mas no se queden procesos rezagados o incobrables.

1.4.- Sistematización del problema

Las providencias de archivo de los jueces o funcionarios de recaudación son solo providencias con espíritu de sentencias

Las providencias emitidas para realizar embargos de bienes o de dinero en las cuentas bancarias de los coactivados siempre son cuestionadas ya que ellos tienen una calidad especial de recaudar más no la argumentación jurídica suficiente, solo mera interpretación de la ley supletoria del código civil sección que no ha sido reformada, y con el nuevo código de procesos carece de la suficiente fortaleza jurídica para que estos funcionarios recaudadores o mal llamados jueces, puedan fomentar o fortalecer jurídicamente sus providencias.

Las providencias emitidas con la orden de prohibición de salida del país como medida precauteladora para asegurar el pago de la deuda que mantienen los coactivados con las diferentes carteras estatales, también es cuestionada, ya que las medidas precauteladoras son emitidas por jueces judiciales; y varios doctrinarios discrepan que solo los jueces se encuentran investidos de la fortaleza judicial la misma que los funcionarios públicos administrativos o recaudadores especiales carecen, para emitir estas medidas.

1.5.- Objetivo general.

Determinar con base en los elementos estructurales de la Jurisdicción Coactiva, si esta figura obedece al ejercicio de la Función Jurisdiccional radicada en cabeza de la administración O por el contrario, implica un procedimiento administrativo de mera ejecución, obligación, determinación.

1.6.- Objetivos específicos

- Determinar la carencia de normas jurídicas para dar a conocer si es una función administrativa o judicial la jurisdicción coactiva.
- Dar a conocer el manejo diferente en cada una de las carteras de Estado con reglamentos independientes una de otras la cual no se unifica en la forma procesal.
- Plantear la creación de un reglamento general de coactivas para un manejo de una recaudación eficaz.

1.7.- Delimitación de la investigación

La investigación surte efectos en cada una de las entidades estatales que manejan el área de recaudación coactiva y sobre las personas naturales y/o jurídicas que se encuentran inmersas en deudas que mantienen con las diferentes carteras estatales

1.8.- Hipótesis o idea a defender

Si el funcionario administrativo público llamado también recaudador especiales o juez de coactiva fuesen investidos del mismo poder que gozan los jueces ordinarios para emitir medidas cautelares en legal y debida forma en base a un reglamento de recaudación único para todas las carteras estatales con el fin de hacer cumplir la obligación de pago contenida en un título ejecutivo; orden de cobro, a las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren coactivadas, el Estado fortalecería el proceso de cobro o recaudación y mejoraría sus ingresos.

1.9.- Variables independientes

Para llevar a cabo formas de cobro que no se implementa de forma igualitaria en todas las instituciones públicas recordando que se busca la celeridad procesal y el fortalecimiento del proceso de recaudación se implementaría dentro del reglamento de recaudación único.

1.10.- Variables dependientes

Con la implementación de un reglamento de coactivas único se haría efectivo el cobro de las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de las entidades públicas que ejercen dicha jurisdicción, sin recurrir a la justicia ordinaria para que se hagan efectivas.

1.11.- Justificación

La investigación está orientada a definir claramente cada uno de los elementos que hacen parte de la Jurisdicción Coactiva y a su vez tener un concepto claro sobre las teorías que versan alrededor de ella con el fin de analizar si verdaderamente corresponde a una competencia Jurisdiccional o por el contrario estas constituye una mera actuación administrativa.

Con la investigación se quiere esclarecer la viabilidad procedimental de los actos de la función jurisdiccional encaminados a producir y hacer efectivo un título ejecutivo en aras del cumplimiento de la facultad exorbitante de la cual son revestidos de poder ser a la vez en los procesos coactivos, Juez y parte.

Debe precisarse entonces la naturaleza de la función jurisdiccional coactiva, pues se puede plasmar notoriamente la confusión generadora en que el empleado público que ejerce la jurisdicción.

Capítulo II

Marco referencial, marco teórico, marco legal

2.1.- Marco referencial

2.1.1.- Reseña histórica

El Derecho Romano y sus instituciones han sido una fuente de casi todas las figuras jurídicas de los ordenamientos normativos existentes hoy en el mundo, principalmente los sistemas occidentales y la jurisdicción coactiva así como el proceso ejecutivo no son la excepción; hay antecedentes de los procesos ejecutivos en el ordenamiento normativo romano, especialmente en la ley de las XII Tablas 451-450 a.C. y en la ley Poetelia 326 a. C..

Con el fin de garantizar a los comerciantes seguridad y rapidez en la recuperación de sus acreencias surge por primera vez en el municipio italiano el juicio ejecutivo que era básicamente dotar de la misma fuerza ejecutiva de las sentencias a los documentos en documentos en donde constara claramente la existencia de una deuda. Sin embargo la aplicación del procedimiento ejecutivo sumario era aplicable a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado, lo que no hace claramente diferenciable en la historia el momento en el cual se doto el poder jurisdiccional a las autoridades administrativas.

La Jurisdicción coactiva, no es sino el camino expedito para recaudar lo que cualquier persona sea natural o jurídica que deba al Estado o cualquiera de sus instituciones que lo contemplada en la sección trigésima del Código de Procedimiento Civil, en los años 2002 al 2004 los juzgados ordinarios de lo civil al encontrarse con las propuestas de excepciones que planteaban los coactivados, pretendieron aplicar una disposición legal que limitaría la

jurisdicción a los tribunales de lo contencioso administrativo, es necesario establecer la coactiva, bajo la presunción general ya comentado, esto es afán de recaudar en el menor tiempo posible las deudas que mantiene cualquier persona con el Estado.

La jurisdicción Coactiva se encontraba debidamente contemplada en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, D.S. No. 891 de 2 septiembre 1974; el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, codificación por la comisión legislativa del 6 de octubre de 1959.

La anterior sección trigésimo primero del Código de procedimiento Civil, que abarcaba los artículos 993 a 1030 trataba de la, Jurisdicción Coactiva, codificación aprobada por el congreso nacional y publicada en el R.O. S-687-de 15V de 1987 la nueva codificación la trata como sección trigésimo y va de los artículos 974 a 978, es decir conserva la misma cantidad de articulados sin variaciones sustanciales.

2.1.2.- Naturaleza jurídica

Dentro de la presente investigación es imprescindible hacer hincapié la terminología jurídica que será tratada dentro del texto, y con el firme propósito de aportar con un trabajo didáctico sobre el proceso de la jurisdicción coactiva, y poder llegar a establecer si el trámite que se llevara para la ejecución de cobro corresponde a un trámite administrativo o judicial

2.1.3.- Legislación comparada

Existen legislaciones mixtas, como en la legislación ecuatoriana, que se desarrolla una parte del trámite de cobranzas, en el ámbito administrativo del poder ejecutivo y otra parte de impugnaciones o tercerías en la función judicial. En Colombia, el Estado mantiene un sistema que se desarrolla en el ámbito administrativo de la función ejecutiva, por una

excepción establecida en la Constitución que saca este trámite del ámbito de la función judicial, salvo el caso de apelaciones, excepciones y consultas, por lo que el caso colombiano también se lo puede calificar como mixto así como el ecuatoriano.

En Colombia las instituciones competentes para realizar cobros coactivos aplican las normas sobre “ejecución para el cobro de deudas fiscales” del Código de Procedimiento Civil, utilizando como supletorias las del Procedimiento Ejecutivo General establecido en esa República para el cobro de deudas fundamentadas en documento ejecutivo. Tampoco se establece procedimientos diferentes para el cobro de créditos por cualquier concepto y por impuestos, todos se tramitan de la misma forma. En dicho país, los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva se rigen por el código de procedimiento civil, a excepción de las competencias para conocer de apelaciones, excepciones y consultas que son las establecidas por el Código Contencioso administrativo. Debido a la comprensión sobre el principio de división de poderes, la Constitución Política Colombiana de 1991, estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas, como así sucede en los procedimientos coactivos que en Colombia tiene carácter jurisdiccional excepcional

En Venezuela la tramitación de cobranzas ejecutivas del Estado, sean tributarias o no, se desarrollan íntegramente ante la función judicial, sea esta la justicia ordinaria o el tribunal contencioso tributario. En la república de Venezuela al contrario del Ecuador se observa el principio de división de poderes sin excepciones porque la cobranza de créditos fiscales, ya sea tributos o de otro tipo siempre es judicial. Cuando se trata de créditos de cualquier clase son competentes los jueces ordinarios y deben seguir el trámite de ejecución de créditos fiscales contemplados en el Código Civil de esa República y cuando se debe

cobrar tributos, es competente el Tribunal Contencioso Tributario y el trámite se realizara observando el Código Orgánico Tributario.

En Perú es diametralmente opuesto al venezolano, porque el trámite de ejecución no sale nunca del ámbito administrativo de la Función Ejecutiva.

2.2.- Marco teórico o conceptual

Para comprender el estudio de la Jurisdicción Coactiva en el Ecuador en el marco del Texto Fundamental de 2008, lo haremos de acuerdo a lo siguiente:

La jurisdicción Coactiva se encuentra contemplada dentro de la sección Trigésima del Código de Procedimiento Civil, donde se define a la misma esto implica la función especial de la recaudación que se da dentro de ella, y la forma ejecutante del proceso

También nos menciona de quienes serán los que lleven a cabo la función procedimental de la coactiva para que se dé el cumplimiento del objetivo principal de la misma.

El código orgánico de la función judicial actual dejo un desacierto acerca de la funcionalidad de los jueces de esta Jurisdicción por lo cual existe un vacío.

Para desarrollar el concepto de coactiva, es preciso citar a Escobar Vélez (1998) quien expresamente manifiesta:

La Jurisdicción Coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción. (p.44)

Sánchez Zuraty (2009), quien establece: “(...) se entiende por Jurisdicción Coactiva o Procedimiento Coactivo, a la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial (...)” (p.47).

Podremos decir que la jurisdicción coactiva es la facultad exorbitante del Estado para poder hacer efectivo el cobro de las deudas fiscales a los contribuyentes, ya sean estas personas naturales o jurídicas, siendo esta una forma de directa logrando de esta manera un cobro ágil y expedito y no por medio de un juicio ejecutivo siendo este largo y tedioso.

2.3.-Marco legal

2.3.1.- Jurisdicción coactiva como potestad administrativa

Analizando la Jurisdicción Coactiva desde el punto de Vista de la función administrativa, me parece un tema relevante a tratar ya que se tiene entendido que esta es una facultad que posee el Estado para poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor del Estado; este procedimiento debe adaptarse a lo estipulado por la Administración y el Administrado, por lo que es imprescindible llevar a cabo una síntesis del procedimiento administrativo de la jurisdicción Coactiva, partiendo desde este punto cabe indicar que sería loable llevar a cabo esta exigencia de pago a través de la función administrativa y no Judicial consecuentemente aplicando diversos principios y normativas establecidas en la legislación ecuatoriana.

Al respecto, expresamente señala el artículo 941:

El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de

Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.

(Codigo de Procedimiento Civil, 2005)

Sobre este mismo tema Sánchez Zuraty (2009) nos dice: “Es un privilegio que ostenta la Administración Publica, como medio natural e indispensable para cumplir sus objetivos. Es la llamada auto tutela de la Administración Publica” (p.46).

Con el artículo mencionado por nuestra legislación y lo citado por el autor ecuatoriano podemos señalar que el medio viable para el cobro de las deudas adquiridas sean estas tributarias o no, es a través de la Administración Publica poniendo la Coactiva como una Potestad Administrativa.

2.3.2.- Jurisdicción coactiva como función jurisdiccional

Expresamente el Art. 1 de nuestra legislación señala:

La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

(Codigo de Procedimiento Civil, 2005)

En concordancia con el art 1, que expresamente nos dice: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

En concordancia con el art 30, que expresamente nos dice: “ Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

De lo mencionado en los artículos podemos diferir con la opinión mencionada ya que nos indica que esta potestad jurisdiccional corresponde únicamente a las juezas y jueces de que forman parte de la Función Judicial, además que el principio de la Unidad Jurisdiccional implica el impedimento de llevar consigo facultades jurisdiccionales por parte de los Órganos que se encuentren inmersos en la Función Ejecutiva.

2.3.3.- Conclusión de la jurisdicción coactiva como potestad administrativa o función jurisdiccional

El análisis con el que puedo contribuir dentro de este proyecto de investigación de la naturaleza del procedimiento que conlleva dos puntos de vista. De una parte de atender al elemento subjetivo del mismo, los órganos que lo impulsan y como segundo punto resulta de manera imprescindible tomar en cuenta el aspecto objetivo sea bien este la naturaleza de las actuaciones y del objetivo que se persigue.

Como he podido apreciar a la doctrina en la oscuridad que existe entre el articulado de la legislación con referente a la coactiva y la potestad con la que debe ser enmarcada para poder continuar el propósito planteado, es que la coactiva es una facultad administrativa que posee el conocimiento y la competencia para entender y resolver todas las incidencias de manera especial.

Sin embargo con firme criterio demostrare que la Coactiva es un proceso manejado de forma mixta es decir llevando a cabo un proceso administrativo, manejado por los

funcionarios públicos dispuestos para esta función determinada con la fortaleza que implica la vía judicial, para lograr el objetivo único que es la recaudación de las deudas u obligaciones que particulares mantienen con determinada cartera de Estado.

2.3.4.- Juez o funcionario público

Sabemos que para recaudar las obligaciones de las entidades públicas existe en algunos casos un funcionario público que se denomina Juez de Coactivas y en otros casos se denomina Funcionario recaudador, pero veamos cual es la diferencia entre Juez con el Funcionario Público.

2.3.4.1.- Concepto de juez.

La RAE tiene bien instruirnos del concepto de juez:

1. com. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.
2. com. Miembro de un jurado o tribunal.
3. com. Persona nombrada para resolver una duda.
4. m. En época bíblica, magistrado supremo del pueblo de Israel.
5. m. Cada uno de los caudillos que conjuntamente gobernaron a Castilla en sus orígenes.

(Diccionario de la real academia de la lengua española, 2016)

El juez es la persona idónea, que sin inclinar la balanza para alguno de los lados, toma una decisión que es dada a conocer a las partes que se encuentran inmersas en un conflicto la resolución dictada de forma imparcial que se denomina sentencia, aplicando la ley y demás normativa jurídica.

2.3.4.2- *Concepto de funcionario público.*

La enciclopedia jurídica virtual tiene a bien instruirnos sobre el concepto de un funcionario público:

Es la persona que realiza funciones públicas y que está al servicio del Estado por haberse incorporado voluntariamente en la estructura orgánica del mismo; tal es el caso de un alcalde o un ministro. Si la persona que se incorpora al organismo estatal lo hace, además de voluntariamente, con la intención de hacer de la función asumida su medio habitual de vida, se trata de un empleado estatal. La persona que se incorpora por cualquier título en un organismo estatal, constituyendo y expresando la voluntad de dicho organismo, se denomina órgano estatal; tal es el caso del jurado, del soldado. La persona que se relaciona por cualquier título con el Estado al que presta sus servicios puramente materiales sin incorporarse a la función pública, se denomina servidor del Estado.

(<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/funcionario-p%C3%BAblico/funcionario-p%C3%BAblico.htm>)

2.3.4.3.- *Conclusión.*

Autores que discrepan si el servidor público es un juez.

Escobar Vélez (1998) manifiesta: “El servidor público se convierte en juez con muy limitadas funciones pero de todas maneras desempeña atribuciones relativas a un juzgador” (p. 51).

Escobar Vélez (1998) también manifiesta: “El juez contencioso está dotado de los mismo poderes y facultades que goza un juez de proceso ejecutivo común: Los poderes de decisión, de ejecución, coerción y documentación” (p.52).

En lo manifestado por el autor nos revela que el juez no es de tipo declarativo, por lo que no declara derecho, sino de simple ejecución; dentro de la antigua ley de la función judicial en su artículo 3 manifestaba expresamente que son jueces especiales os que ejercen la jurisdicción coactiva; por lo que de acuerdo a este artículo los funcionarios que llevaban a cargo el proceso coactivo de diferentes entidades públicas tenía a bien llamarse jueces especiales y es de ahí donde nace la discordia del tema; por lo que el artículo 7, nos indica que:

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Y el artículo 8 de la misma ley nos dice: “Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.”(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Los artículos mencionados se podría decir que esto reformo a lo anteriormente señalado por la misma ley; por lo tanto la naturaleza cierta de los Funcionarios pertenecientes a la administración es distinta a los de la Función Judicial dejando entender que son parte de una Institución recaudadora.

Sánchez Zuraty, (2009), nos dice:

(...)si bien realiza un trámite que tiene contradicción esto no lo caracteriza como juez por que la obligación de observar el debido proceso no está únicamente reservado a los jueces sino también a los funcionarios administrativos (...) la denominación propia de “jueces” solamente la tienen aquellos investidos de jurisdicción conforme al principio de división de poderes(...).(p. 44)

Es decir solo las Jueza y jueces son parte de la Función Judicial y los diferentes órganos y funciones establecidos en nuestra legislación tienen el poder de administrar justicia de forma privativa.

Nuestro Código de Procedimiento civil otorga facultades distintas a quienes ejercen la justicia ordinaria y a los recaudadores administrativos, ya que los funcionarios de la administración pública perteneciente a las diferentes carteras de Estado carecen de imparcialidad, entonces realizar la funciones de un juez no hay naturaleza suficiente para que se opere un cambio al funcionario que la ejerce, pues la labor que se realiza ni implica de manera alguna el ejercicio legítimo de la Jurisdicción sino una competencia otorgada por el Estado para la recaudación de obligaciones públicas.

2.4.- Acto administrativo.

Perez (2006), nos menciona: “El concepto de acto administrativo es uno de los más importantes del Derecho Público porque a través de estos actos se manifiesta la voluntad de la función administrativa del Estado”, (p.78).

Afirma Gordillo (2000), que: “Acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata”, (p.30).

En consecuencia podemos definir que el acto administrativo consiste en la declaración manifestada de manera voluntaria hacia la sociedad dentro del accionar de la función pública y tiene la peculiaridad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es la fortaleza del poder administrativo que puede imponerse de manera imperativa y unilateralmente, para que el administrado conozca la aspiración dictada en el ejercicio de la potestad de la jurisdicción administrativa.

Cervantes (2003), asegura que: “(...) En efecto, los actos administrativos, una vez dictados, deben ser comunicados a los interesados, para su conocimiento y la producción de los efectos oportunos, así como, en caso de disconformidad, para que aquellos procedan a su impugnación”, (p.36).

Surte efecto todo acto administrativo, al momento que es notificado a las partes que están inmersas en el mismo; ejemplo: las resoluciones administrativas, estas surten efecto al momento que sean notificadas al administrado, así mismo, si no se le notifica al administrado no surte ningún efecto hasta que se cumpla con dicha solemnidad.

Todo acto administrativo emitido por cualquier entidad, órgano u autoridad pública, podrá ser impugnado en lo administrativo o judicial de conformidad a las leyes, acuerdos, resoluciones, decretos, etc.

2.5.- Cobro coactivo.

Se entiende por cobro Coactivo la autoridad jurisdiccional designada a las entidades de Derecho Público a nivel nacional y seccional, para hacer efectivo el cobro de una obligación contraída por medios legales causadas a favor de las diversas entidades Públicas, que poseen esta competencia coactiva, para que las obligaciones contraídas, por las personas naturales o jurídicas sean sometidas a un cobro eficaz y favorable para la entidad y así no queden deudas incobrables.

Si surgen dictámenes de responsabilidad fiscal o multas las entidades de control fiscal también tienen potestad sobre estas obligaciones, en la acción del mismo control se atribuyan.

El cobro coactivo se encuentra estipulado dentro del Artículo 941:

El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.

(Código de Procedimiento Civil, 2005)

En el artículo antes mencionado, hace hincapié en las entidades financieras estatales, ya que estas son sometidas a proporcionar créditos, y se crea este procedimiento para facilitar el cobro de manera eficaz de las deudas que cualquier persona natural o jurídica mantengan

con estas entidades, dicho cobro coactivo ha permitido hasta la actualidad que las obligaciones sean cumplidas con la celeridad de un acto administrativo y no con la lentitud de un proceso judicial, siendo este un mecanismo usado únicamente por el Estado y las entidades seccionales.

2.6.- Deudas susceptibles de cobro.

Los valores susceptibles al cobro mediante esta jurisdicción, es decir las obligaciones que son contraídas por personas naturales o jurídicas con algunas de las instituciones estatales ya sean estas por concepto de multas, sanciones disciplinarias impuestos prediales, impuesto a la renta, costa procesales, impago de servicios, préstamos bancarios a entidades públicas, etc. Deudas adquiridas y vencidas son vulnerables a ser cobradas mediante este proceso coactivo medida que se maneja de forma independiente en cada una de las instituciones públicas.

2.7.- Solemnidades sustanciales.

Son solemnidades del Procedimiento de la Ejecución Coactiva de acuerdo al artículo 165 las siguientes:

Legal intervención del funcionario ejecuto;

Legitimidad de personería del Coactivado,

Existencia de una obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago.

Aparejar la Coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firme o ejecutoriadas; y

Citación legal con el auto de pago al Coactivado.

(Código Tributario, 2005)

Estas solemnidades sustanciales antes citadas su omisión, acarrea la nulidad del proceso, para lo cual el Sujeto Pasivo de ser el caso, debe acudir ante el juez de lo Contencioso tributario o de lo Contencioso Administrativo.

2.8.- Efectos del proceso coactivo.

Las consecuencias del inicio de este proceso son dos:

1) Con el inicio del proceso coactivo nace la facultad de la Administración Pública de exigir el pago de la deuda para cual la misma toma medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil para asegurar el pago de la deuda que mantenga con determinad cartera de Estado.

2) El interés anual equivalente a la tasa que se encontrará activa determinada por el Banco Central del Ecuador, el interés empieza a surgir desde la fecha de la exigibilidad de la obligación hasta la extinción de la misma, las obligaciones tributarias y no tributaras generan interés aun cuando las mismas han sido impugnadas, ya sea esta en sede administrativa o judicial

2.9.- Sujetos procesales.

Los Sujetos procesales que forman parte de la Jurisdicción Coactiva son exclusivamente dos: SUJETO ACTIVO y SUJETO PASIVO.

2.9.1.- Sujeto activo.

El sujeto activo según la norma tributaria en su artículo 23 nos dice que: “Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo” (Código Tributario).

El procedimiento Coactivo se ejecuta exclusivamente por Funcionarios Recaudadores de las Administraciones Tributarias y no Tributarias, escogidas por la máxima autoridad de cada una de las Entidades Públicas, también serán asignados como Recaudadores

especiales o mal llamados Jueces de Coactiva, facultándolos mediante una Resolución para ejercer la acción coactiva dentro de la correspondiente jurisdicción, el mismo que funcionario que debe tener la calidad de abogado debidamente inscrito en el SENESCYT.

Es decir que para recaudar, fiscalizar o administrar la deuda adquirida quien tiene la capacidad y la facultad es de la entidad administrativa.

2.9.2.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la norma tributaria en su artículo 24 señala que: “Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable” (Código Tributario).

El Coactivado es la persona natural o jurídica que ha contraído una obligación tributaria o no tributaria, sea como contribuyente o mero responsable, lo que indica que sobre él caerá la responsabilidad de pago de la obligación adquirida con cualquier cartera de estado.

2.10.- Orden de cobro.

Es el documento que indica que existe una deuda o una obligación con la entidad pública la misma que debe ser liquidada, determinada y de plazo vencido para que pueda ser susceptible de cobro a través de la coactiva lo mismo que se basan las instituciones estatales con lo que expresamente establecido en el artículo 945:

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

(Código de Procedimiento Civil, 2005)

Y reafirma el que no se iniciara el proceso de cobro mediante esta vía coactiva sino cumple con lo establecido en el artículo 946, si fuese el caso de que el funcionario público iniciara este proceso sin la orden de cobro seria el mismo un caso de NULIDAD, textualmente dice lo siguiente:

El empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

(Código de Procedimiento Civil, 2005)

2.11.- Mandamiento de pago o auto de pago.

En esencia Jiménez González (2009) quien manifiesta que el auto de pago: “es un acto de carácter administrativo emanado del órgano ejecutor y que tiene por finalidad compeler al destinatario del mismo a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto”(p.330).

Es una de las primeras providencias judiciales o acto administrativo que se dicta dentro del proceso de la Jurisdicción Coactiva. Mediante el cual le da la efectividad a la orden de cobro que es el título ejecutivo que expresa una obligación claramente exigible, que consiste en una determinada suma liquida de dinero favor de la entidad pública con la que contrajo una obligación que no ha sido cumplida en un tiempo establecido por la misma institución y aceptad por el contrayente.

2.12.- Tributos.

Según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por tributo entre las diferentes acepciones que el vocablo admite, la siguiente:

Carga u obligación de tributar y así se define entonces a la tributación como la acción de tributar o entregar el vasallo al señor en reconocimiento del señorío, o el súbdito al Estado para las cargas y atenciones públicas, cierta cantidad en dinero o en especie.

(Diccionario de la RAE)

Los tributos son ingresos estatales que llevan consigo prestaciones pecuniarias impuestos por la administración pública partiendo que la ley vincula el deber de contribuir. El principal fin de estos tributos es obtener ingresos necesarios para el flujo de los gastos públicos.

2.13.- Tasas.

Una tasa es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

(https://es.wikipedia.org/wiki/Tasa_%28tributo%29)

Son tributos que consisten en la utilización privativa o un provecho especial del dominio público, ya sean estas por la prestación de un servicio o por actividades realizadas en régimen del derecho público.

2.14.- Cobro persuasivo.

Consiste en la actuación de la administración, tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas a cargo del deudor. Su principal objetivo es la recuperación de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses y/o multas), o el

aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de facilidades de pago con el lleno de los requisitos legales.

(http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-7344_recurso_1.pdf)

El cobro persuasivo versa en la diligencia de eficaz y eficiente de los funcionarios públicos encargados de esta función investidos de la Jurisdicción Coactiva, que debe realizarse observando y estudiando detenidamente cada caso del Coactivado para lo cual estos deben estar informados de debida y legal forma de las obligaciones fiscales que mantienen con cada cartera de Estado.

El objetivo principal del cobro persuasivo es procurar un acercamiento con el deudor, antes de inicio del cobro mediante la vía coactiva, porque el objetivo de cada entidad es lograr recaudar para la recuperación inmediata de la cartera sumando a estos factores como capital e intereses, así se podría establecer un aseguramiento de que la obligación que mantenía una persona natural o jurídica con determinada entidad estatal pueda se otorgar plazos de pago de acuerdo a los requisitos legales establecidos en la Coactiva.

2.15.- Etapas de cobro persuasivo.

Las etapas del cobro persuasivo son aquellas que la entidad pública, realiza para lograr una recaudación de una obligación pendiente de pago, previa a la coactiva, estas pueden ser: Notificación, Llamada telefónica, Entrevista o negociación y Acuerdo de pago.

2.15.1.- Notificación.

Se hace conocer al deudor mediante un oficio, y así recordándole la obligación que mantiene con determinada cartera de Estado.

2.15.2.- Llamada telefónica.

Medio que se utiliza para asegurar si el deudor recibió el oficio invitatorio de la deuda que se mantiene con la entidad estatal.

2.15.3.- Entrevista.

El deudor asistiendo a la entrevista con el delegado de cobro sería útil para llegar a un acuerdo o negociación de plazos y demás condiciones en la que se encuentre inmerso el mismo, para poder llegar a la absolución de la deuda.

2.15.4.- Acuerdo de pago.

Este acuerdo de pago se da como resultado de la negociación previa, en la que se puede establecer las alternativas siguientes:

- Pago de la obligación
- Otorgar plazos para el pago de la deuda
- Renuencia para pagar: Cuando se da esta situación de manera imperativa se dará

inicio cobro de la deuda mediante la vía coactiva, iniciando esta con toda la imperatividad y sagacidad que la caracteriza dando por agotado la vía cobro persuasivo antes de iniciar una Coactiva.

2.16.- Liquidación.

Una vez llegando acuerdo durante la etapa del cobro persuasivo, el profesional encargado y determinado dentro en cada reglamento interno que se rige en cada entidad pública, un contador público autorizado CPA., será quien se responsabilice de la liquidación del pago del capital y de los intereses que se haya generado al tiempo que el deudor vaya a cancelar su obligación, dándole así la facilidad de pago y obteniendo la eficacia en la recaudación.

El proceso de liquidación tiene como base el capital adeudado y para el cálculo de los intereses que se rige de acuerdo a la tasa de interés del Banco Central, los intereses serán calculados desde la fecha de incumplimiento de pago hasta la fecha que se efectiviza el pago del mismo, una vez subsanada la deuda mantenida con alguna cartera de Estado se extingue la obligación y los efectos legales.

2.17.- De la citación y notificación

2.17.1.- Notificación.

La notificación es el acto mediante el cual una persona conoce una resolución judicial, haciéndola parte procesal de los actos que ley dispone.

El artículo 65 define a la notificación como:

Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.

Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La notificación genera efecto desde el momento que se pone en conocimiento a la persona notificada con la resolución administrativa o judicial, la misma que genera una consecuencia después del plazo que determina la ley.

Dentro del artículo 66 se detalla los lugares idóneos para realizar las notificaciones:

Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial

electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Dentro del artículo 68 del Código Orgánico General de Procesos detalla que se dejara constancia “en el sistema de seguimiento de procesos se registrarán las notificaciones realizadas con indicación del lugar, día y hora de la diligencia”.

2.17.2.- Citación.

La citación es una comunicación o resolución dictada por el juez, para poner en conocimiento a las partes del proceso judicial para señalar día y hora de una audiencia donde tendrán en comparecer las partes citadas pero no es el caso de la coactiva de la misma forma ya que no es para señalar fecha de audiencia como en otros ámbitos sin es para poner en conocimiento al deudor ahora llamado Coactivado que se ha iniciado un juicio coactivo esta citación puede realizársela en persona, por boleta o prensa como lo determina el artículo del Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 53 nos menciona lo siguiente:

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Es decir que el procedimiento de la coactiva se realizara como en el trámite de un juicio ejecutivo como era señalado en el artículo 421, nos dice:

Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales.

La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

(Código de Procedimiento Civil, 2005)

2.17.3.- Clases citación.

La citación es la forma de dar a conocer a una persona sea esta natural o jurídica acerca de un determinado proceso en el cual es participe, en el caso de la coactiva se dará a conocer al Coactivado la obligación que mantiene pendiente con determinada cartera del Estado, las citaciones se pueden realizar en diferentes formas: En persona, Por boletas y por la prensa.

2.17.3.1.- Citación en persona.

La citación en persona es cuando la comunicación del juzgado se entrega o es recibida a la parte procesal, y es así como se da por sentado de que la misma fue comunicada que

existía un proceso judicial en su contra. En el caso de la coactiva mediante la citación en persona se da a conocer al ahora Coactivado la deuda que mantiene con determinada institución pública y si no cumple en el plazo establecido se ejecutarán las medidas cautelares que se encuentran detalladas en el auto de pago.

Quiénes hacen la labor de entrega y de las citaciones es un funcionario público designado, conocido como el citador quien una vez entregando la citación, sienta una razón, asegurando el día y la hora fue citado dicha persona, la misma que se incorpora dentro del proceso coactivo.

En el artículo 54 nos menciona:

Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.17.3.2.- Citación por boletas.

La citación por boletas se hará en el caso de que no se logre localizar en persona a coactivo o sujeto procesal, la misma que es realizada en tres fechas distintas en el domicilio legal del Coactivado.

Al no encontrarse el Coactivado en su domicilio legal se dejara para constancia la boleta pegada en la puerta de su domicilio, pero si se encontrare alguien en la casa que no

fuere el coactivo, se le entregara a la persona que se encuentre dejando por sentado su identificación, hora y fecha en la que recibió la citación mediante boleta.

El citador que es la persona encargada de realizar esta diligencia dejara sentada una razón por cada boleta entregada, haciendo un detalle de quien la recibió, el día y la hora que fue entrega o si el caso que se diere de haber sido pega en el domicilio del Coactivado.

Las tres boleta contendrán el correspondiente auto de pago y orden de cobro para poner en conocimiento al Coactivado de las medidas cautelares que serán empleadas en el caso del incumpliendo de pago en el tiempo señalado por el juez o funcionario recaudador por determinada institución estatal.

El artículo 55 nos hace mención sobre la citación por boleta en lo que expresamente dice:

Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia.

Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.17.3.3.- Citación por prensa.

En la citación por prensa, se recurre por el total desconocimiento del domicilio del sujeto procesal, para darle a conocer que está siendo parte de un proceso judicial o coactivo, esta citación se realizara mediante un diario de amplia circulación del lugar de no existir un diario se hará en la capital de la provincia del lugar del Coactivado y si tampoco existiera un diario en la provincia se realizara en la capital al nivel nacional, para lo cual se deberá realizar en tres fechas distintas del mismo diario. La publicación contendrá un extracto del auto de pago.

Si después de estas publicación no compareciere al Juzgado de coactiva d determinada institución pública se considerara al Coactivado el rebeldía y se seguirá en proceso coactivo.

El artículo 56 no hace hincapié de las personas que no ha sido posible determinar su domicilio como podrán ser citadas:

A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el

representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor. Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda. Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.18.- Medias precautelatorias.

Las medidas precautelatorias o medidas cautelares son actos que forman parte del proceso coactivo que lo que se quiere con estas medidas es asegurar a la institución pública

de que el Coactivado tiene bienes con el cual pueda ser responsable el Coactivado con pago de la deuda que mantiene con la entidad estatal es decir que las medidas cautelares nos garantizan la existencia de bienes del Coactivado sobre los cuales haya de cumplirse el auto de pago dentro del proceso.

Características generales de las medidas cautelares dentro del proceso coactivo:

- Son actos procesales.
- Son instrumentales, toda vez que sirven para asegurar el pago de la deuda del Coactivado mantiene con determinada institución pública
- Son substancialmente provisionales, ya que cumplida con la obligación de pago, estas medidas deben cesar.
- Deben limitarse necesariamente a los bienes para responder al resultado del proceso coactivo y no deben perseguir al Coactivado.

El artículo 124 nos expresa lo siguiente:

Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito.

El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.18.1.- Prohibición de enajenar.

En la prohibición de enajenar es una de las medidas cautelares utilizadas por los juzgados de coactivas poniéndolas en práctica de acuerdo de lo que la ley establece para asegurar el cumplimiento de la obligación del Coactivado, sin embargo en la actualidad no existe un

sistema global que proporcione información a generalizada acerca de los bienes que mantiene cada individuo que se encontrare en la posición de Coactivado cave recalcar que la misma está en proceso, pero hasta el momento los juzgados de coactiva de las instituciones públicas exceptuando el Servicio de Rentas Internas ya que por la función del cobro de impuesto ellos en su base de datos si mantienen ese tipo de registros que las demás instituciones no poseen, ejemplo si el Coactivado tiene un vehículo o una casa, el Servicio de Rentas Internas si lo conoce y hace de que sus agentes recaudadores tengan celeridad en la recaudaciones y en las prohibiciones de enajenar, ellos comunican de manera inmediata a la entidad reguladora de cada bien es decir si es un bien inmueble se le solicita al Registrador de la propiedad del cantón al cual pertenezca el bien que se inscriba dicha medida cautelar para así poder asegurar el pago y en caso de que tuviera un medio de transporte a su nombre se deberá notificar a la Comisión de tránsito del Ecuador o a la Agencia Municipal de Transito para que sirva a inscribir dicho gravamen, pero en el caso de que no se conociere la información del bien mueble o inmueble las demás instituciones mediante providencia y oficio deberá solicitar que se le informe acerca de los bienes que posea dicho Coactivado, una vez recibida la respuesta por las entidades mencionadas de acuerdo a su competencia dar la información correspondiente al juzgado de coactiva de quien lo solicitare, respuesta que harán llegar mediante un oficio el mismo que formara parte del proceso, sin embargo esta travesía en la que se ven inmersos los juzgados de coactiva de las instituciones públicas exceptuando e SRI, hace que la recaudación sea poco eficiente, con algo de entorpecimiento.

De acuerdo a lo que nos hace mención el artículo 126:

La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos.

Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno.

Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Dentro de las prohibiciones de enajenar también incluimos la retención de dinero, que establece que mediante providencia y oficio dirigido a la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás bancos principales se informe si el Coactivado mantiene cuenta en esa institución financiera, así mismo como a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para que informe a las Cooperativas que se manejan bajo su control si el Coactivado posee cuenta en alguna de ellas, para que a una vez emitan el comunicado al Juzgado de Coactiva que solicita dicha información, nunca se revela el valor que el Coactivado mantienen en determinada entidad financiera solo las entidades confirman o niegan si mantienen una cuenta activa para que se pueda ordenar la retención de los valores de acuerdo a una previa liquidación emitida por el contador autorizado por la institución pública con quien el Coactivado mantenga la obligación pendiente de pago.

El artículo 130 nos hace mención de requisitos para que se ordene la retención:

La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero. Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Es hasta que en la coactiva el título de crédito es la prueba instrumental de que existe una terminada obligación con alguna de Institución Pública, para que se proceda a la retención de los valores de las cuenta de los coactivados para asegurar el pago de la deuda.

Como hago mención en párrafos anteriores que la orden de retención emitida por el Juez de Coactiva de determinado Organismo Público debe ser realizada mediante oficio comunicando la cantidad que se debe retener por la deuda adquirida por el Coactivado incluyendo a esta los intereses calcados por el profesional que se hace referencia en el reglamento interno de cada institución pública.

2.18.2.- Prohibición de salida del país.

En los aeropuertos de nuestro país hoy en día es muy común presenciar la odisea del viajero que mediante una orden de prohibición de salir del país se ve imposibilitado de realizar dicho viaje, la misma que puede ser impuesta por un funcionario público mal llamado juez de coactivas como hago referencia en los primeros capítulos de esta tesis la misma orden que pudo ser emitida por el departamento recaudador o juzgado del IESS, Ministerio de Trabajo, SRI, CAE, Municipio, Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria también pudiera ser de una entidad bancaria que se encuentre en el proceso de liquidación que a manera de que asegura el

pago de la obligación que mantenga se ordena esta y otras medidas cautelares como hemos hecho referencia, las misma que son dispuestas dentro de un juicio coactivo.

Esta medida utilizada por los juzgados de coactiva se vio restringida haciéndola exclusiva a la potestad judicial con la constitución de la Republica del 2008.

Para mayor detalles en el Capítulo Sexto de la Constitución de la República del Ecuador año 2008 que hace referencia a los Derechos de Libertad, se consagra el de transitar libremente por el territorio nacional, así como ensalza la libertad plena de entrar y salir del país, y además limita la posibilidad de dictar la medida de “prohibición de salir del país”, a la exclusiva potestad de los jueces competentes.

Este precepto en mención, de forma expresa en el artículo 66 No. 14 del cuerpo legal en mención nos dice lo siguiente:

El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Si revisamos los que nos dice el Código Orgánico de la Función Judicial, su texto define al ámbito de la jurisdicción y competencia de los jueces y juezas, que leyendo y

analizándolo un poco hace referencia o nos quiere esclarecer que otra persona que no tenga la potestad de ser juez jurisdiccional NO ejercerá las atribuciones que ellos ha sido delegado de forma exclusiva es decir que los funcionarios recaudadores o considerados jueces de coactiva no serían competentes para poder hacer efectiva esta medida cautelar ahora como consecuencia que ninguno de los funcionarios públicos de las instituciones estatales mencionadas al inicio las misma que están encargadas de hacer efectivo el cobro de una obligación mediante la vía coactiva.

De tal modo que los denominados Jueces de Coactiva no serían jueces competentes, y por lo tanto la prohibición de salida del país no pudiera ser emitida por los jueces de esta potestad o jurisdicción coactiva.

Esta medida cautelar se reviste de mucha importancia, por el indiscriminado uso y abuso, por lo que se sugirió como es señalado en su texto en el artículo 226:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Todo mandato constitucional será acatado de forma obligatoria.

Es así que este tema muy controversial ha hecho que se eleve a consulta de la presidencia de la república teniendo los siguientes resultados:

La potestad de que los recaudadores especial o Funcionario Público puedan hacer efectiva la medida cautelar de la prohibición de salida del país ya que la misma se

encuentra dentro de un vacío legal por las diferentes reforma que han existido en el Código Orgánico de la función Judicial donde se investía de poder a la Coactiva como Justicia especial, así mismo la constitución, sin embargo el Código de Procedimiento Civil nos indica que la medidas cautelares que se utilizaran en la coactiva son las dispuestas en esa misma ley y el proceso ejecutivo.

Y ahora el en su artículo 131 se expresa sobre el arraigo lo siguiente:

La o el acreedor que tema que la o el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar el arraigo, siempre y cuando demuestre la existencia del crédito, que la o el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces suficientes en el país.

(Código Orgánico General de Procesos).

2.18.3.- Secuestro de bienes.

El secuestro de bienes es una medida cautelar emitida por un juez en este caso por un juez de coactiva o un funcionario recaudador, esta medida precautelar tiene por objeto sustraer del poderío de los particulares un bien mueble o inmueble que es utilizado para garantizar el pago de la deuda que mantiene el Coactivado con cualquiera de la entidades estatales. Es así que el termino secuestro indica sustraer o retener algo de manera fortuita.

El objetivo principal del secuestro de bienes muebles e inmuebles es asegurar con estos bienes el pago de la deuda y es evitar que el estos bienes cambien su estado a voluntad del Coactivado logrando así no tener bienes alguno que puedan ser objetos de esta medida cautelar y con un vacío para el pago del título de crédito o un título incobrable.

En ese sentido es una medida precautelar que es tomada por los jueces y recaudadores especiales de la administración coactiva en donde al momento de realizar el inventario del estado los bienes muebles e inmuebles al momento del secuestro en virtud de los riesgos

que advierta respecto de la alteración del bien. La decisión de esta medida precautelar debe estar fundamentada y bien motivada para el alcance del secuestro de bienes muebles e inmuebles y de los efectos que causa dentro del proceso.

La figura del secuestro de bienes muebles e inmueble se llega a comparar con ciertos efectos que son producidos por la naturaleza jurídica, es decir con un depósito obligatorio que en las distintas legislaciones ha sido regulada dentro del Derecho Civil. También se asimila esta figura a la del embargo.

El artículo 129 expresa lo siguiente:

Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro. La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente. El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El articulado en mención de nuestra legislación ecuatoriana hacen del secuestro de bienes muebles e inmuebles una de las medidas cautelares que refieren al aseguramiento del bien y así también hacer efectivo el pago de la deuda, estos bienes sean su procedencia serán evaluados o analizados por un perito experto en el tipo de bien que se obtenga en la actualidad existe un listado de peritos proporcionados por el consejo de la Judicatura para que los Juzgados de la Coactiva de cada una de las instituciones públicas puedan utilizar estos servicios profesionales.

La evaluación o peritaje del secuestro de bienes se hará en el momento de que estos pasan a manos o custodia de la institución pública, quien velará por el cuidado y evitará el

deterioro del bien, así se podrá saber si los bienes que han sido secuestrados por orden del juez o recaudador especial mediante providencia cubrirían o serian bastos para el pago de la deuda que mantenga el Coactivado con la entidad estatal cabe recalcar que el deterioro natural del bien es inevitable. Así que al momento de rematar el bien para cubrir dicha deuda si ha pasado mucho tiempo del peritaje se podrá realizar un nuevo, para evaluar el estado del bien y valor antes de exponerlo al remate y así obtener la recaudación de la deuda que mantiene, cumpliendo con su objetivo principal recaudar hasta lograr el pago total de la deuda y sus interés y demás costas procesales.

2.18.4.- Embargo.

Ciertos tratadistas aseguran que el apremio es un procedimiento de ejecución que es realizado a través de una entidad estatal, que tiene como fundamento prioritario un título de crédito o título ejecutivo, procurando el fortalecimiento del pago de la deuda que mantiene una persona natural o jurídica con determinada institución pública, mediante la ejecución individualizada sobre el patrimonio del deudor. Así que podría especular que el embargo sería una ejecución expropiativa, y así obtener la recaudación para el pago de la deuda y para aquello necesita ser expropiados los bienes del Coactivado y estos a su vez se liquiden y sean óptimos para el pago de la deuda que mantenga el Coactivado con determinada cartera de Estado.

Considero al embargo como un anuncio voluntario de la administración pública mediante ciertos bienes se consideran forman parte del proceso de ejecución y al ejecutado se afectan o anexan de acuerdo la actividad de apremio a realizarse. El objetivo principal del embargo es la declaración de la entidad administrativa que afecta a varios bienes determinados dentro del patrimonio del Coactivado.

En la diligencia de embargo todo se materializa, es decir en un acto de ejecución cuya única finalidad es documentar dentro del proceso coactivo todos los embargos que se lleven a cabo en la aplicación de la providencia de embargo emitida por el juez de coactiva o el funcionario recaudador expedido por cada una de la entidad públicas.

Al respecto el tratadista Arroyo (2010) manifiesta:

La ejecución propiamente dicha se realiza mediante el embargo de los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda impuesta, los intereses que se hayan causado o se cause hasta la fecha del ingreso así como de las costas del procedimiento todo esto con respecto al principio de proporcionalidad. (p.346)

Para que se ordene el embargo hay dos situaciones muy bien establecidas:

1. Que el Coactivado no haya pagado la deuda en el tiempo determinado.
2. Una vez que el Coactivado ha dimitido bienes para el embargo dentro del término establecido dentro del auto de pago, la dimisión fuere maliciosa, o los bienes estuvieren situados fuera del territorio o los bienes a su vez no alcanzan para cubrir la totalidad de la deuda.

En estos casos es fundamental la intervención del alguacil o de un depositario judicial si el juzgado de coactiva o departamento recaudador no contare con el mismo podrá hacer uso de los determinados por el Consejo de la Judicatura dentro del secuestro y el embargo, ya asignados, esta actuación se notificara al Coactivado.

El artículo 376 establece:

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo y dispuesto este, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer

valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate.

La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la o al depositario designado por la o el juzgador que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juzgador si también es designado depositaria o depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se oficiará a la o al juzgador que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juzgador que la dictó.

Hecho el remate, la o el juzgador declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o al juzgador que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

(Código Orgánico General de Procesos, 2005)

2.18.4.1.- Bienes no embargables.

No pueden ser embargados los bienes establecidos dentro del Art. 1634 de la legislación ecuatoriana.

No son embargables:

1.- Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.

La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas.

Sin embargo, tanto los sueldos como las remuneraciones a que se refiere este ordinal, son embargables para el pago de alimentos debidos por ley;

- 2.- El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;
- 3.- Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, y a elección del mismo deudor;
- 4.- Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
- 5.- Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;
- 6.- Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;
- 7.- Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes;
- 8.- La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;
- 9.- Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
- 10.- Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. Pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.
- 11.- El patrimonio familiar; y,
- 12.- Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables.

(Código Civil, 2005)

Esta limitación de los bienes que se encuentran susceptibles del embargo proviene con el fin de precautelar los derechos del individuo así como derechos fundamentales que se encuentran en la constitución, derecho a la vida, siendo esta no solo una garantía civil sino constitucional. Tanto así que los bienes que se prohíben embargar en el Código Civil y

demás leyes especiales, estos no son susceptibles de cesión, donación o transferencia porque quedarían fuera del comercio humano.

El articulado en mención al hacernos referencia de los bienes que no se pueden embargar dan la pauta principal a los juzgados de Coactiva o departamentos de recaudación de cada institución pública que lo posea porque el mismo deberá asegurarse de no incumplir al momento del embargo del bien, ya que si no sería una gestión en vano y el Estado sería demandado a fin de la restitución del bien.

2.18.4.2.- Embargo de bienes inmuebles.

Los embargos de bienes inmuebles en la Jurisdicción Coactiva se procede oficiando al Registro de la Propiedad a la verificación de que los bienes inmuebles que pertenezcan a cada uno de los coactivados y que a su vez esta entidad emita la resolución acerca si los bienes son idóneos para ser susceptibles de embargo o a su vez conocer si existe o no otro gravamen impuesto sobre el bien inmueble

Esto versa que los inmuebles serían considerados el dominio de la casa y terreno, ya posean sobre este los derechos y acciones que se ejecutaron sobre la cosa raíz,

En la coactiva para llevar a cabo el embargo de un bien se realizara de acuerdo con lo que el artículo 384 nos hace mención:

El embargo de inmuebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este. Los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda.

El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encuentra situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros.

Para proceder al embargo de bienes raíces, la o el juzgador se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan a la o al ejecutado y que no estén embargados.

Si los bienes están en poder de arrendatario, acreedor anticrético u otros, el embargo se practicará respetando sus derechos y se notificará a estos.

Exceptúase el caso en el que la constitución de los contratos descritos sean posteriores a la inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca, o al embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces, el embargo pedido por el acreedor ejecutante, se verificará, no obstante tales contratos, en la forma común.

Rematados los bienes, se respetará el arriendo o anticresis según lo dispone la ley. La o el depositario recibirá la renta y en caso de remate o pago de la obligación, liquidará y entregará el dinero percibido para que se impute a la deuda.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Por eso que de acuerdo a nuestra legislación sobre la forma que debe de versar para dar cumplimiento al embargo de un bien inmueble el Juez de Coactiva se cerciorara que por medio del certificado emitido por el Registro de la Propiedad de lo siguiente:

- Que los bienes pertenezcan al Coactivado.

- Que los bienes no están embargados.
- Que los viene no están en poder de un tercer poseedor o tenedor inscrito.

Lo que lleva consigo el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad son los linderos del bien que se va a proceder a embargar, pero si el bien se encontrare en poder de un arrendatario o tenedor, se podrá señalar el embargo con la excepción de que este debe respetar los derechos de los mismos es decir del arriendo o anticresis de acuerdo a nuestra legislación civil.

La medida cautelatoria del embargo de bienes raíces debe ser inscrita de manera necesaria e indispensable en el Registro de la Propiedad del Cantón al cual pertenezca el bien.

Si dentro del proceso del embargo llegase a existir un tercero o tercera persona que se creyere afectado por esta diligencia practicada podrá presentar dentro del proceso coactivo una tercería la misma que la maneja en la ordenamiento jurídico ordenando y poniendo en conocimiento al juzgado de Coactiva para que se proceda de forma correspondiente de acuerdo a las tercerías que conoceremos en el siguiente capítulo de este trabajo de tesis.

2.15.4.3.- Embargo de dinero.

El embargo de Dinero nos hace referencia el artículo 378: “Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juzgador ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Este artículo es muy claro no existe discusión alguna acerca de que el dinero del acreedor sea aprehendido sea para dar cumplimiento a la obligación contraída sería algo absurdo subastar el dinero.

Para esta medida del embargo de dinero en se realizara la retención de dinero en la cuentas del Coactivado sea esta una persona natural o jurídica en el caso de ser una persona natural se deberá realizar en la cuenta personal del mismo pero si es una persona jurídica se hará la retención en las cuentas pertenecientes a la compañía, empresa, asociación etc. y a las cuentas del representante legal que figure dentro del misma.

Para la obtención de valores determinados en las cuentas bancarias del Coactivado, el Juez de Coactiva mediante providencia notificara a las entidades financieras para conocer si el Coactivado posee o no cuentas en determinada institución financiera y el caso de poseer cuentas se ordena la retención de los valores que adeuda con el Juzgado de Coactivas, el banco no podrá congelar la totalidad de la cuenta solo hasta el monto que el Juez ordene, si el valor embargo cumple con la totalidad de la deuda, la obligación quedara extinta, pero sino se continuara con el proceso Coactivo por la diferencia del valor de la obligación que ha sido cubierta.

El embargo de cuentas de podrá hacer de diferentes instituciones financiera donde se compruebe que el coactivo mantiene de forma activa, no se puede embargar un mismo valor en diferentes instituciones financiera, solo es hasta que cubra la obligación que mantienen el Coactivado junto con los intereses y costas procesales de determinada cartera de Estado, una vez cumplido con todos estos rubros y subsanada la obligación se procederá al archivo del proceso coactivo.

2.18.4.4.- Descerrajamiento.

El artículo 171 de la norma tributaria manifiesta que: “Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para

practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad” (Código Tributario)

En el procedimiento coactivo, podrá solicitar el auxilio judicial cuando se tratare de la inviolabilidad de domicilio, es decir si en el transcurso de la actuaciones del procedimiento coactivo, se encontrare de forma indispensable y necesaria el ingreso al domicilio del deudor o su representante, donde se presume que dentro del mismo existieren bienes embargables, el ejecutor debe ordenar el descerrajamiento, claro está que si no abrieran las puertas.

Para el ingreso se contara con el consentimiento del propietario o a su defecto el juez deberá acudir a la justicia ordinaria que se otorgue la autorización judicial que se materializa con la orden de allanamiento para proceder con el embargo de los bienes muebles que se encontraren dentro del bien allanado.

2.18.4.5.- Auxilio de la fuerza pública.

El auxilio o llamado a la Fuerza Pública, protege la seguridad de la personas y los bienes de estas; previniendo los delitos y hacer efectivo la erradicación de la delincuencia.

La actividad que ejerce la Fuerza Pública es intervenir en acciones necesarias es decir de regular y vigilar de forma perenne los sistemas de la Seguridad Publica.

En la coactiva la Fuerza Pública es requerida por el Juez de Coactiva o Funcionarios Recaudadores para poder ejercer o hacer efectiva la gestión pertinente de recaudación tal como lo menciona el artículo 231: “Quienes deban intervenir en una inspección judicial o reconocimiento dispuesto por la o el juzgador, están obligados a colaborar efectivamente a la realización de la diligencia.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.19.- El remate.

El remate de los bienes se procede una vez que el Juez de Coactiva hubiese ordenado el embargo, y de forma posterior inmediata se hará el avalúo pericial del bien, con la presencia del depositario Judicial signado por el Juzgado, el mismo que suscribirá el avalúo pudiendo hacer descargo de las observaciones del bien que crea pertinente.

El artículo 398 nos explica como se llevara a cabo el remate del ejecutado:

Los bienes de la o del ejecutado, que no se encuentren descritos en los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles, derechos o acciones, se rematarán a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura.

Por acuerdo de las partes y a su costa, los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura.

La o el ejecutante y la o el ejecutado podrán convenir que la venta, tanto de muebles como de inmuebles, se haga al martillo, con la intervención de martillador público, acuerdo que deberá ser respetado por la o el juzgador.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El artículo 399 hace hincapié a lo siguiente:

El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con el término de al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, a criterio de la o del juzgador debidamente motivado, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término. En el remate en línea, las o los postores deberán entregar, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se deberá entregar el 15% de la postura realizada.

La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.19.1.- Perito.

Según Hernández Pliego (2006)

El perito es un experto o conocedor de cierta materia en este caso, bienes, el cual deberá ser una persona recomendada y calificada por el Consejo de la Judicatura para realizar el peritaje o avalúo del bien objeto del embargo y previo al remate (p.76).

Una vez que el juez encontrare dentro del listado emitido por el Consejo de la Judicatura el nombrara quien será el perito que avaluara el bien y a su vez pueda dar a conocer el valor correspondiente del bien a rematar en el mercado actual para lograr la recaudación pertinente.

El perito es designado por el juez, quien emitirá un informe sobre el estado del bien y valor del mismo de acuerdo al mercado actual, el Juez de Coactiva aprobará el informe emitido por el perito pertinente y se procede a señalar día y hora para el remate.

El perito una vez designado por el juez, tendrá después de su posesión, cinco días para emitir el informe del bien del avalúo del bien.

2.19.2.- Reglas para el avalúo.

Las reglas del avalúo de establecerán de acuerdo a los bienes que se encuentran sujetos al remate. Es decir por ejemplo en el caso de los bienes inmuebles el valor del avalúo de estos bienes en mención no podrá ser en ningún caso inferior al fijado por la municipalidad del lugar en donde se encuentren ubicados, el mismo que tendrá como respaldo el respectivo certificado predial, que también podría ser impugnado por una razón debidamente justificada.

En el caso que se avalúen acciones compañía y efectos fiduciarios, los mismos no podrán ser inferiores a la cotización correspondiente en la Bola de Valores al momento de la práctica del peritaje.

Los peritos determinan el valor de los bienes previo a los estudios correspondientes.

2.19.3.- Prohibición de intervenir en el remate.

Las personas que no podrán intervenir en los remates son las siguientes:

- Los funcionarios de la administración así como sus cónyuges y pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- No pueden intervenir los abogados y procuradores, sus cónyuges, conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Quienes de cualquier modo hubieren intervenido en dicho procedimiento, salvo el tercerista coadyuvante.

2.19.4.- Nulidad de remate.

Dentro del artículo 406, se establece los casos en que se puede producir la nulidad del remate y el juez será quien responda por los daños y perjuicios los mismos que detallo a continuación:

El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por la o el juzgador.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por la o el juzgador.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte en la audiencia de calificación de posturas. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

(Código Orgánico general de Procesos, 2015)

De acuerdo a lo señalado por el artículo será nulo el remate y una vez declarada la nulidad se fijara nuevo día y hora para el remate.

2.19.5.- Calificación de posturas.

En la calificación de las posturas presentadas, será el juez quien realizara el remate, deberá observar las diferentes disposiciones de cada una de las posturas

El Art 402 esta calificación deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

Una vez acreditados los valores de las posturas la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. La o el juzgador procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas de la o del ejecutante. Reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las

que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por la o el ejecutante y las o los terceristas coadyuvantes. La o el ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate determinada en los requisitos de la postura, previstos en este Código. Concedida la apelación, la Corte Provincial fallará en el término de quince días sin ninguna tramitación por el mérito del proceso y de su fallo no se admitirá recurso alguno.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Mediante un auto se decide la calificación de las posturas del bien rematado, dentro del cual se determina con precisión y claridad lo que cada uno de los ofertantes o postores ha ofrecido evitando que cada una de las posturas pudiera ser suspendida, para el pago de la cosa objeto del remate.

Pero si existieren dos o más posturas iguales será el juez quien considera la mejor de las posturas, y el juez dispondrá que se notifique a los dos postores, para llegar a una subasta y se adjudicar el bien al postor de mejores posibilidades.

Todo lo que ocurra con las posturas presentadas se hará constar en acta la misma que deberá ser firmada por el juez, por los postores que quisieron hacerlo y por el secretario de acuerdo con el artículo 403:

Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, la o el juzgador, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia de calificación, la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta

firmada por la o el juzgador, las o los postores que quieran hacerlo, las partes si concurren y la o el secretario. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El auto de calificación de las posturas se notificara a todos los interesados, quienes podrán interponer recurso de apelación, excepto el ejecutado quien solo podrá interponer este recurso cuando la postura que ha sido declarada como preferente es inferior al monto de las dos terceras partes del avalúo de bien y siendo este caso tendría que interponer el recurso de hecho entonces se dice que el ejecutado únicamente podrá apelar cuando la postura fuere inferior al cincuenta por ciento del avalúo siendo esta el segundo señalamiento.

El término de tres días siguientes al remate, el Juez de Coactiva procederá a calificar las posturas presentadas tomando en cuenta la cantidad de los plazos y demás condiciones.

Se preferirá quien cubra de contado todo el crédito, los intereses y las costas del ejecutante.

2.19.6.- Adjudicación.

Los bienes rematados dentro del auto de adjudicación deberá hacerse al mejor postor, el auto de adjudicación, una vez que este ejecutoriado y al hacerse la propia adjudicación deberá describirse la cosa rematada la misma que constituirá: si se trata de un mueble, el servicio que se le va a otorgar, indicado los detalles posibles así como: año de fabricación, el modelo, le color y demás detalles: pero si es un automotor se indicara detalles como el modelo, el cilindraje , motor , matricula, capacidad y demás detalles; si el bien que ha sido remato es un bien mueble y quedare un saldo, el bien prendado quedar en poder el acreedor prendario pero esto solo cabe en civil o prenda ordinaria de comercio en la que la tenencia de la cosa es desplazada al acreedor.

Si se tratare de bienes raíces la descripción de la misma sería la ubicación exacta es decir parroquia, cantón, provincia, los lindero y cabida de la cosa remada.

Dentro del auto de adjudicación deberá disponerse una copia certificada de esa providencia para que en Registro correspondiente se protocolice y se inscriba para que este sirva de título de propiedad del bien.

Para la adjudicación de los bienes rematados este procederá de la siguiente manera:

➤ Los bienes rematados se hará a favor del mejor postor una vez ejecutoriado el Auto de Calificación.

➤ Si se da el caso de quiebra del remate se adjudicara dichos bienes siguiendo el orden de preferencia establecido en el Auto de calificación.

➤ Al realizar la adjudicación se describirá la cosa adjudicada.

➤ Se otorgara que una copia de esa providencia para que sea protocolizada e inscriba y a su vez esta sirva de título de propiedad.

➤ Dentro del auto de adjudicación se hará la descripción de los bienes, los saldos de las posturas, el plazo ofrecido y se devengaran el máximo de interés convencional que está permitido por la ley.

Para la seguridad del pago del saldo que quedare junto con los intereses que se generen, los bienes que estén rematado quedara grados con hipoteca, con prenda industrial o especial de acuerdo al caso, las misma que deberán ser inscritas en los registros correspondiente de cada catón, al tiempo del traspaso de la propiedad.

El auto de adjudicación de acuerdo al artículo 407 contendrá lo siguiente:

Dentro del término de diez días de ejecutoriado el auto de calificación de posturas, a la o al postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, la o el juzgador emitirá el auto de adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el juzgador considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

La o el juzgador dispondrá que una vez ejecutoriado el auto de adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.19.7.- Entrega material.

En nuestra legislación Ecuatoriana Civil no existe disposición alguna que regule la entrega material.

Cuando se trataré de bienes raíces que no se distinguen perfectas, mientras que no se otorgue mediante escritura pública o en los casos de remate no este debidamente protocolizado o inscrita la adjudicación.

La tradición material es aplicada a los bienes muebles así como a los inmuebles también, sin embargo para que se lleve a cabo la partición del bien rematado. Sobre este tema se ha pronunciado tanto en doctrina como la jurisprudencia ecuatoriana, los sentidos en los cuales no puede ser aplicado el remate de derecho y acciones de inmuebles.

Sin embargo el artículo 411 nos dice: “La tradición material se efectuará con la intervención de la Policía Nacional, la entrega se hará con intervención de la o del depositario” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.20.- Interrupción y suspensión del proceso coactivo.

Existen diferentes forma de interrupción y suspensión del proceso coactivo entre ellas tenemos los recursos, que mediante una forma muy tajante y manejadas por el ordenamiento de la justicia ordinaria suspendan o interrumpan el proceso coactivo mientras están sujetas, sin embargo se interrumpe el proceso para resolver lo mencionado por libro separado del proceso Coactivo pero este no lo da por terminado, simplemente lo mantiene sin poder actuar contra el Coactivado para lograr la recaudación y dar cumplimiento a la obligación con determina institución pública una vez resueltos los recursos se continua con el proceso coactivo, dando a conocer la sentencia emitida por el Juez de Justicia Ordinaria.

2.21.- Terminación y archivo del proceso coactivo.

En cuanto a la terminación y archivo de un proceso coactivo se tomaran en cuenta todo lo que se disponga y se vaya suscitando dentro del mismo para llevar a cabo la recaudación

y la terminación del proceso entre ellos tenemos: convenio de pago, solución de pago, solución o pago efectivo y dimisión de bienes.

2.21.1.- Convenio de pago.

El deudor podrá solicitar al Juez de Coactiva facilidades de pago o en su defecto un convenio de pago de acuerdo al monto de la deuda, sin embargo una vez planteado y aceptado el convenio de pago se tendrá en cuenta que deberá ser puntual con lo firma en Juzgado de Coactiva.

Si existiere este convenio de pago, acordado por las partes la coactiva se detiene o suspende en el proceso donde se encuentre, es decir que si estaba por remarse un bien, dicho remate no será efectuado, tampoco el convenio de pago que hubiere realizado el Coactivado representa que el Juez de Coactiva levante las medidas precautelatorias que se hayan establecidos en el auto de pago.

La falta de cumplimiento del convenio de pago, establece la nulidad del mismo, y el Juez de Coactiva continuara con el proceso hasta lograr la recaudación del monto total de la deuda.

Para el convenio de Pago no se podrá hacer en todos los procesos, el mismo será fijado de manera interna por cada una de las instituciones públicas donde se lleven estos procesos coactivos, si dentro del Reglamento interno o existiere un Acuerdo Ministerial señalare un monto específico sobre el cual se podría realizar un convenio de Pago el Juez de Coactiva dando cumplimiento a la función que ejerce de recaudación otorgara o desestimara el Acuerdo de Pago.

De forma clara y precisa de las formas en las que se da por terminada la Coactiva conocemos que la misma se da solo con el cumplimiento del pago de la deuda, es forma

más efectiva, ya sea con dinero en efectivo, bienes o convenios de pago, el Juez debe llevar este proceso hasta que se logre recaudar en su totalidad el valor de la deudas, los intereses que esta genera y las costas procesales.

También cabe mencionar que cualquiera que fuese el medio de recaudación de la deuda, una vez extinta esta, el Juez de Coactivas deberá ordenar mediante providencia el archivo del proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubiese implementado para dar cumplimiento a su gestión de recaudación las mismas que fueron dispuesta en el Auto de pago, así como no solo del deudor sino de todas las personas que fueron vinculadas dentro de este proceso, por ello que de la misma forma que se ofició la medidas cautelares, se hará el comunicado del levantamiento de las mismas con su respectiva providencia de archivo.

2.21.2.- Solución o pago.

Este se produce mediante el ingreso de una deuda sea esta por el deudor o un tercero responsable que a nombre de estos no solo dentro del plazo de tres días sino una vez vencido el plazo, e incluso antes de cerrarse el remate de los bienes emite el pago a la cartera de Estado determinado, dando así por cumplida la obligación y la terminación del proceso coactivo, lo que lleva consigo al levantamiento de la medidas cautelares que hayan sido interpuestas por el Juez de Coactiva para darle cumplimiento a la obligación generada.

Este levantamiento de medidas precautelares se hará de la misma forma en las que se ordenaron en el auto de pago. Mediante providencia emitida por el Juez se hará el levantamiento y se oficiara la disposición a todas la instituciones en la que se hay ordenado cualquiera de la medidas cautelares escasillas en el Código Orgánico General de Procesos.

2.21.3.- Solución o pago efectivo.

El pago en efectivo es que una vez citado el coactivo y teniendo conocimiento de la coactiva establece el pago en efectivo dentro del tiempo determinado, sobre el valor de la deuda, los intereses que se hayan generado y las costas procesales pero dentro del término que estipula la ley, este caso el pago en el tiempo correspondiente evitara la ejecución de la medidas cautelares.

2.21.4.- Dimisión de bienes.

Pero también ocurre que si el Coactivado no realiza el pago en efectivo de la obligación que mantiene con determinada cartera de Estado pero hace el señalamiento de bienes equivalentes a la deuda y los intereses que genere dentro del término que señala la ley, esta figura no es muy utilizada, ya que representa una pérdida patrimonial al deudor ya que al final son efectivizados con cargo a la deuda dentro del proceso de remate con un avalúo inferior.

Por ello en cierto caso de coactiva se aplica la figura jurídica DACIÓN EN PAGO O PAGO CON BIENES , los mismos que son equivalentes a la deuda que dio pie a la coactiva, los mismos que podrán ser vendidos en subasta pública al postor optimo sobre su base de avalúo

En esta investigación hemos visto cómo se va desarrollando el remate de los bienes, que los mismos servirán para pagar el crédito del Coactivado.

El juez de Coactivas o Recaudador Especial ordenará el embargo de los bienes que haya obtenido y se encuentren debidamente identificados a través de las medidas cautelares.

2.22.- La insolvencia.

La insolvencia es la circunstancia jurídica en la que se encuentra una persona natural cuando no puede hacer frente a las deudas, ya sea esta con un trabajo o bienes que posea que cercioren o garanticen el cumplimiento de una obligación.

Cabe recalcar que la declaratoria de insolvencia no significa que la obligación termine, o se extinga las deudas que este mantenga en su totalidad.

La insolvencia no es manejada por los Juzgados de Coactiva, esta lleva un procesos en la justicia ordinaria donde queda debidamente registrado y es el Juez Ordinario que determinara o dará la sentencia de declaratoria de insolvencia de determinada persona, ya que esta no posea algún recurso que asegure el pago de la obligaciones, esta declaratoria quedara registrada que para el insolvente generaría problemas a futuro.

En la coactiva también se da el caso de la insolvencia la misma que deber ser solicitada por el Juez de Coactiva o Recaudador Especial ante la justicia ordinaria, donde se establezca que la persona que está siendo Coactivado no tiene ningún tipo de recurso para llevar a cabo o subsanar una obligación es así que el artículo 416 nos dice:

Se presume la insolvencia y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra cuando:

1. Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes.
2. Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor. Estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria.

3. Los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo proceso o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estén sujetos, a menos que se haya constituido, para caucionar el mismo crédito.

Si los bienes dimitidos están embargados en otro proceso, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda la o al juzgador, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido proceso o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan la o el deudor y la o el acreedor o acreedores o la o el síndico.

2.22.1.- Efectos de la insolvencia.

- El insolvente no puede manejar sus bienes.
- No puede realizar actos jurídicos.
- Los derechos políticos del insolvente se mantienen solo si la insolvencia no ha sido fraudulenta caso contrario se anulan.
- La insolvencia puede durar toda la vida.
- La situación de insolvencia no puede ser heredada.

2.23.- De las tercerías.

Pallares (1961), señala al definir la tercería que el vocablo multívoco y con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa: “Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa” (p.539).

La Tercería es cuando un tercero interviene en un proceso judicial o administrativo, el cual se siente perjudicado e interpone una reclamación que puede ser referente a una de las

partes o a todas ellas en el proceso disconforme con las demás reclamaciones de las distintas partes dentro de una causa (acreedor, deudor y otros terceristas). Cuando el tercerista perjudicado verifica que dentro de un proceso se embarga un bien sea este mueble o inmuebles, podrá exigir si se remata el bien, el pago preferencial de su crédito, así mismo, podrá actuar si el bien embargado es de su propiedad, si una providencia judicial o administrativa dentro de un proceso causa perjuicio directo a un tercero, este debe de obligación ser oído, dicha intervención del tercero se sustanciará en el proceso como un incidente y será el mismo juzgador quien lo resuelva, en algunos casos en otros casos las tercerías se sustancian por cuaderno separado como en el juicio ejecutivo, considerándose como parte de este proceso al tercerista que se creyere perjudicado.

Las tercerías según el Código de Procedimiento Civil Arts. 491 al 506, pueden ser: Tercería Coadyuvante y Tercería Excluyente.

2.23.1.- Tercería coadyuvante.

Gómez Lara (2000) hace la siguiente mención:

La tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.(p.127)

Es cuando una tercera persona aparte de las partes dentro de un proceso tiene alguna reclamación veraz con una de ellas.

2.23.2.- Tercería excluyente.

Gómez Lara nos dice lo siguiente:

La tercería excluyente de preferencia implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes. Es decir, el tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia, alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado. (p.128)

Es cuando el bien que se embarga mueble o inmueble en algún caso sea este judicial o administrativo (Coactivo), es de su propiedad.

Dentro del procedimiento coactivo las Tercerías se siguen por cuaderno separado en la justicia ordinaria, es decir el Juez conocer de la causa de la existencia de tercería hará el comunicado al Juzgado de Coactiva de determina institución pública para que el mismo pueda conocer y suspender la acción de la Coactiva mientras se resuelve la tercería existente, esto no significa el término del Proceso Coactivo, solo la suspensión de mismo, así mismo como el levantamiento de medidas precautelatorias no serán efectuados, estas medidas se mantendrán, las tercerías se darán hasta antes del remate de los bienes.

2.24.- De las excepciones.

Las excepciones es la contestación que hace un demandado dentro de un juicio, osea es el medio de defensa que tiene el demandado para resistir las pretensiones de la parte actora dentro de un proceso en materia civil.

Las Excepciones se dividen en Excepciones Dilatorias y Excepciones Perentorias.

El artículo 99 del procesal civil de nuestra legislación señala: “Las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda” (Código de Procedimiento Civil, 2005)

2.24.1.- Excepciones dilatorias.

Las Excepciones dilatorias es cuando el demandado contesta la pretensión del actor corrigiendo el procedimiento y se pretende con esto retardar o suspender dicha pretensión, entre las más comunes tenemos las siguientes:

- Las referente al Juez, acordémonos que todo es nulo si el proceso se lo lleva a cabo con un Juez que no es competente en razón del tiempo, materia y territorio.
- La falta de personería del actor, porque no tiene poder otorgado por el dueño de la acreencia o la incapacidad legal de que el poder otorgado es limitado para ejercer derechos legales.
- Improcedencia de la vía, es cuando se sigue el juicio por una vía que no es la procedente.
- Contradicción, es cuando el actor presenta la demanda con incongruencia en los hechos o se ha planteado la demanda con 2 o más cosas opuestas que ocasionan confusión dentro del proceso.
- Litis pendencia, es cuando el actor ha presentado 2 demandas con la misma pretensión, esto pasa cuando el actor quiere subsanar los errores cometidos en una primera demanda con interponer otra demanda.
- Negativa pura y simple, es cuando el demandado contesta la demanda diciendo que niega toda la pretensión que le está haciendo el actor, el efecto de esta excepción es que la prueba la tiene que hacer el actor.

2.24.2.- Excepciones perentorias.

Las Excepciones perentorias es cuando el demandado contesta la pretensión del actor, extinguiendo en parte o total, la acción por el que se refiere juicio, entre las más comunes tenemos las siguientes:

➤ Solución o pago efectivo, es cuando el demandado contesta la demanda diciendo que ya ha pagado la cantidad que debía, adjuntando a la excepción los documentos que avalen dicho pago.

➤ Novación, es cuando las partes han extinguido la obligación por otra, ejemplo: cuando en un contrato hay una obligación y después se firma otro contrato con las mismas partes interesadas.

➤ Transacción, es cuando las partes terminan una controversia en la que existe alguna obligación extrajudicialmente, pero ha quedado un litigio pendiente o para algún litigio en el futuro.

➤ Remisión, es cuando el acreedor ha extinguido la obligación, ya que él tiene ese derecho de renunciar, condonar cualquier obligación que sea el acreedor.

➤ Compensación, es cuando dos personas tienen 2 deudas entre sí, osea los 2 son deudor y acreedor a la vez, si son estas del mismo valor se extinguen las 2 deudas, pero si son de distintos valores la deuda más alta solo se extingue hasta el valor de la menor deuda, y en ese caso el deudor seguirá debiendo el valor que quede.

➤ Confusión, es cuando el deudor se convierte en acreedor de la misma obligación, el mismo no puede demandarse a el mismo, por cuanto se extingue la misma.

➤ Prescripción, es cuando concluye el tiempo para poder demandar alguna obligación.

➤ Cosa Juzgada, no se puede juzgar dos veces en una misma causa, cuando esta ya existe una sentencia en firme.

2.24.3.- Excepciones en la jurisdicción coactiva.

Una vez estudiados todos los Recursos Judiciales y en la jurisdicción Administrativa entramos al procedimiento coactivo, cuando un usuario debe al Estado y se le abre un procedimiento coactivo, este tiene la sorprendente facultad para contraponer al Juez de Coactiva o llamado funcionario recaudador con la interposición de un juicio de excepciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el término de treinta días a partir del siguiente día hábil a la citación del proceso coactivo con el auto de pago, presentado dicho juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo se suspenderá la ejecución del proceso coactivo en cualquier instancia que se encuentre.

Cabe recalcar que la interposición de las excepciones durante el proceso coactivo suspende el mismo proceso coactivo, tomando en cuenta que las medidas cautelares anterior de las interposición del juicio de excepciones quedaran ejecutantes, así mismo, esas pueden ser presentadas hasta antes del remate de los bienes que se encuentren embargados en este proceso.

Es decir, que las excepciones son de carácter suspensivo al proceso coactivo mas no definitorios, ya que si se levantarán las medidas cautelares o se dieran terminado el proceso por las excepciones presentadas influirían en el objetivo principal de recaudación que tiene el funcionario a cargo de acuerdo como lo respalda la legislación ecuatoriana.

Dentro del Art. 969 nos hace la clara explicación de las excepciones presentadas dentro del proceso coactivo señalando lo siguiente: “Las excepciones se propondrán solo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo” (Código del Procedimiento Civil, 2005).

2.25.- De los recursos.

Las partes litigantes cuando se sientan perjudicadas por alguna resolución en firmes y no en firmes, es decir, cuando alguna parte procesal se siente perjudicada por una providencia, auto resolutorio o resolución, puede tener el Derecho Procesal de impugnar dicho acto si es que siente disconformidad con ella y, a la vez, pretender que sea, modificada, revocada e invalidada, con distintas consecuencias posteriores, según los distintos fundamentos y clases de los recursos.

Los recursos se denominan devolutivos y no devolutivos.

2.25.1.- Los recursos devolutivos.

Es cuando la parte procesal que se siente afectada por la resolución del juzgador y lo somete la misma a un órgano superior del mismo.

2.25.2.- Los recursos no devolutivos.

Es cuando el mismo Juzgador que dictó la resolución impugnada tiene que resolver la disconformidad que tiene la parte que se siente afectada por dicha resolución, esta puede ser una disconformidad parcial o total.

También podemos hablar de los recursos Ordinarios y Extraordinarios.

2.25.3.- Los recursos ordinarios.

Son recursos ordinarios los que por cualquier causa o motivo se pueden impugnar.

2.25.4.- Los recursos extraordinarios.

Son recursos extraordinarios los que por el contrario a los Ordinarios, son aquéllos que se pueden impugnar únicamente fundamentando los concretos motivos o causas de impugnación previstos expresamente en las leyes.

2.25.5.- Los recursos judiciales.

Los Recursos judiciales se clasifican en Ampliación, Aclaración, Apelación, de Hecho, y Casación, los dos primeros tienen que ser resueltos por el mismo Juez, y los dos últimos serán resueltos por el Órgano Superior al Juez que dictó la sentencia.

2.25.5.1.- Recurso de judicial de ampliación.

Si se sabe que una sentencia es el pronunciamiento o definición que hace un Juez dentro de una demanda judicial, en la cual se la motiva y resuelve determinados aspectos de lo que se ha procesado dentro de un juicio, dicho pronunciamiento puede tener errores y omisiones, es cuando la parte procesal que se sienta afectada por los errores u omisión en la sentencia puede interponer en 3 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia un Recurso de Ampliación, dicho recurso tiene que ser fundamentado y tiene que determinar claramente que parte de la sentencia desea el perjudicado que le amplíen, para que el mismo Juez amplíe la sentencia en esa parte que se le ha solicitado.

2.25.5.2.- Recurso de judicial de aclaración.

Ya dijimos que la sentencia es el pronunciamiento o definición motivadamente que hace un Juez dentro de una demanda judicial, en la cual se resuelve todos los aspectos de lo que se ha tramitado dentro de un juicio, dicha sentencia puede tener partes oscuras o defectuosas al entendimiento al derecho aplicable aquí en el Ecuador, es cuando una o las dos partes de un proceso que se sientan afectadas por dichos errores dentro de la sentencia, puede interponer en 3 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia un Recurso de Aclaración, dicho recurso tiene que ser fundamentado y tiene que determinar claramente que parte de la sentencia es la oscura o no entendible legalmente que desea el afectado que le aclaren, para que el mismo Juez aclare la sentencia en esa parte que se le ha solicitado.

2.25.5.3.- Recurso de judicial de apelación.

Existen diferentes instancias dentro del Órgano Judicial, esto significa que la decisión de un Juez de Primera instancia se la puede impugnar con el cual se busca que el órgano superior en este caso la Corte Provincial corrija conforme a derecho la sentencia del inferior. Es por eso que si alguna de las partes procesales de un proceso se siente perjudicado por una sentencia emitida por el Juez de primera instancia, podrá presentar el Recurso de Apelación en 3 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, para que los Jueces de la Corte Provincial, puedan pronunciarse revisando dentro de este proceso todas las cuestiones discutidas de hecho y derecho en esta causa.

2.25.5.4.- Recurso de judicial de hecho.

Se puede interponer el Recurso de Hecho en 3 días hábiles a partir de la notificación del Juez por las siguientes causas:

- Cuando la parte que se crea agraviada por una sentencia emitida por un Juez sea este de primera instancia o de la Corte Provincial interpone un Recurso de Apelación y dicho órgano Judicial niega la concesión de dicho recurso.
- Cuando se concede el recurso de apelación habiendo sido presentado dicho recurso fuera del término.
- Cuando una de las partes que se crea agraviada presenta el recurso de hecho respecto del efecto suspensivo por cuanto el Juez ha otorgado el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2.25.5.5.- Recurso de judicial de casación.

Este Recurso se lo puede interponer cuando los autos y sentencias ponen fin a los juicios de conocimiento, dictados por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de lo fiscal y las cortes provinciales; así mismo, procede respecto a las

providencias emitidas por dichas los tribunales o cortes en la etapa de ejecución de las sentencias dictaminadas en juicios de conocimiento, si estas providencias solucionan puntos fundamentales no controvertidos en el proceso, ni decididos en la sentencia, o contradicen lo ejecutoriado.

2.26.6.- Los recursos administrativos.

Los Recursos por la vía Administrativa se clasifican en: Ampliación, Impugnación, Reposición y Extraordinario de Revisión.

2.26.6.1.- Recurso administrativo de ampliación.

Una resolución es el pronunciamiento o definición que hace un Organismo Público, Autoridad o Funcionario Público, dentro de un procedimiento administrativo, en la cual dicha resolución tiene que ser motivada y resolver determinados aspectos de lo que se ha procesado dentro del trámite administrativo, dicho pronunciamiento puede tener errores y omisiones, es cuando la parte procesal que se sienta afecta por los errores u omisión es en la resolución puede interponer a partir de la notificación de la resolución un Recurso Administrativo de Ampliación, dicho recurso tiene que ser fundamentado y tiene que determinar claramente que parte de la sentencia desea el perjudicado que le amplíen, para que el mismo Juzgado (Organismo Público, Autoridad o Funcionario Público), amplíe la resolución en esa parte que se le ha solicitado.

2.26.6.2.- Recurso administrativo de aclaración.

La resolución es el pronunciamiento o definición motivadamente que hace un Organismo Público, Autoridad o Funcionario Público, dentro de un procedimiento administrativo, en la cual se resuelve todos los aspectos de lo que se ha tramitado dentro de él, dicha resolución puede tener partes oscuras o defectuosas al entendimiento aplicable, es

cuando una de las partes de un proceso administrativo que se sienta afecta por dichos errores dentro de la resolución, puede interponer a partir de la notificación de la resolución un Recurso de Aclaración, dicho recurso tiene que ser fundamentado y tiene que determinar claramente que parte de la resolución es la oscura o no entendible legalmente que desea el afectado que le aclaren, para que el mismo Juzgador aclare la resolución en esa parte que se le ha solicitado.

2.26.6.3.- Recurso administrativo de reposición.

Las Resolución Administrativas o Actos Administrativos que no ponen fin a la vía Administrativa, ejemplo una multa, una inspección, negativa de alguna pretensión que hace una de las partes en el proceso administrativo, etc., el que se crea perjudicado podrá interponer el Recurso de Reposición, ante el mismo Organismo Público, Autoridad o Funcionario Público administrativo que hubiera dictado el acto administrativo, dicho recurso tiene que ser fundamentado. “Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso - administrativa, a elección del recurrente” (Estatuto del régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva, 2002).

2.26.6.4.- Recurso administrativo de apelación.

Las Resolución Administrativas o Actos Administrativos que no ponen fin a la vía Administrativa, ejemplo una multa, una inspección, negativa de alguna pretensión que hace una de las partes en el proceso administrativo, etc., el que se crea perjudicado podrá interponer el Recurso de Apelación, ante los Ministros de Estado, el Máximo Órgano o Autoridad de dicha administración.

2.26.6.5.- Recurso administrativo extraordinario de revisión.

Las resoluciones Administrativas o Actos Administrativos que ya están en firme que no se puedan ya interponer ningún otro recurso por cuanto ya fueron emitidas dichos actos administrativos y ya ha pasado el término legal para interponerlo y se ha descubierto documentos nuevos o elementos nuevos o circunstancias previstas en el Art. 178, se podrá interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, ante los Ministros de Estado o las Máximas Autoridades de la Administración Central autónoma, en los siguientes casos, A y B hasta 3 años y C y D hasta 5 años:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

(Estatuto del régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva, 2002)

2.26.7.- Recursos en el proceso coactivo.

Ya hemos manifestado dentro de este proyecto de tesis todos los recursos que existen en la vía Judicial y Administrativa, pero en el proceso coactivo los recursos que van relacionados con el mismo, son los de Apelación, Nulidad y Casación, pero es que el Coactivado puede interponer estos recursos en el proceso coactivo, no el Coactivado podrá

es interponer estos recursos en la sentencia del juicio de Excepciones a la coactiva si es que llegare a presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Capítulo III

Marco metodológico

3.1.- Métodos de la investigación.

El desarrollo de esta investigación se aplicara a los siguientes métodos: analítico, sintético, descriptivo, Inductivo y deductivo: hacer una autentica valoración sobre el procedimiento y cooperación administrativa, legislativa para la potestad administrativa o poder judicial de la coactiva por los jueces o funcionarios públicos.

3.1.1.- Método Inductivo.

El método inductivo o inductivismo es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares.

<http://definicion.de/metodo-inductivo/#ixzz45lt7F1Rp>

El razonamiento partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales, esto quiere decir que se utiliza casos particulares para obtener conclusiones generales, que a través de este método empleado podremos analizar y establecer por que la inobservancia del debido proceso en el juzgado de coactivas.

3.1.2.- Método Deductivo.

El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas. Esto quiere decir que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera.

<http://definicion.de/metodo-deductivo/#ixzz45ltxTESP>

Este método parte de los aspectos o principios generales conocidos, válidos por la ciencia el mismo que nos permite describir un fenómeno existente dentro de la administración pública.

3.1.3.- Método Analítico.

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos.

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.1.htm>

Este método es utilizado para analizar datos, documentos, fuentes bibliográficas sobre el tema que se ha planteado, con toda la información recolectada y así lograr el informe final óptimo.

3.1.4.- Método Sintético.

El método sintético es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen.

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.2.htm>

Con este método logramos sintetizar toda la información que logremos obtener para ser claros y precisos con los resultados de los datos de investigación realizada porque con la información sintetizada hace posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea etc.

3.1.5.- Método Descriptivo.

La investigación descriptiva se ocupa de la descripción de datos y características de una población.

http://www.ehowenespanol.com/significado-del-metodo-descriptivo-investigacion-sobre_135646/

El objetivo de la realización de una investigación descriptiva, radica en conocer las situaciones, fenómenos y actitudes sobresalientes a través de la descripción correcta de las actividades realizadas por los funcionarios de las instituciones públicas. Su meta no solo se limita en la recolección de datos, sino al pronóstico e individualización de las relaciones que existieren entre dos o más variables, con la finalidad de extraer generalizaciones significativas que pudieran contribuir a esta investigación.

3.1.6.- Método Histórica.

“Este tipo de investigación busca reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible, para lo cual de manera sistemática recolecta, evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas, a menudo derivadas de hipótesis.”

Mario Tamayo Tamayo, Apuntes de Investigación en Ciencias Sociales.

3.1.7.- Justificación.

La investigación cualitativa se la empleo para la cantidad de abogados que hay registrados en el cantón Guayaquil; la investigación cuantitativa se la utilizo para realizar la recolección y la tabulación de datos obtenidos de la utilización de las técnicas de investigación; la investigación descriptiva para el análisis de los datos obtenidos; y la

investigación histórica que nos lleva a la relevancia de falencias existentes en la coactiva con referente al manejo inadecuado y aplicación exorbitante para la recaudación.

3.2.- Fases Procedimentales de la investigación.

- Lectura comprensiva.- es un proceso que permite adquirir conocimientos y construir significados auténticos, en donde se asocia una lectura determinada con el contexto determinado y así generar nuevas teorías en torno a lo que se entiende, los autores explican que leer es comprender ya que si alguien hace una lectura con consciencia podrá comprender lo que se ha leído.
- Lectura comparativa.- se la define como una disciplina empírica de los estudios literarios cuyo objetivo principal es la comparación de una literatura con otra u otras expresiones. En la actualidad, debido al enfrentamiento entre las dos orientaciones que han nacido en su seno histórica-teórica esta disciplina se halla inmersa en un proceso de renovación teórica y práctica que obliga a la búsqueda de un nuevo campo de estudio y afecta directamente a su relación con los estudios sobre la traducción.
- Relectura interpretativa.- esta exige al lector un trabajo de síntesis. Partiendo de las unidades menores de la obra, las palabras, recorre un camino en cierto modo inverso al anterior puesto que asciende a las unidades superiores las oraciones y de éstas a los argumentos.

3.3.- Técnicas e instrumentos de la investigación.

3.3.1.- Cuestionario.

Es un instrumento para recolección de información, que es llenado por el encuestado. Es elaborada de acuerdo a las variables que son objeto de la investigación, el cuestionario es muy utilizado para obtener información eficaz en una masa de personas, estas preguntas aplicadas en este método son previamente elaboradas.

3.3.2.- Entrevista.

La entrevista es una de las técnicas más usuales en ciencias sociales por lo que se define como la relación personalizada entre el investigador y los sujetos de estudio.

3.3.3.- Guía de entrevista.

Este instrumento se forma en un conversatorio entre el entrevistado y el entrevistador, el mismo que puede ser a través de un dialogo o un pliego de preguntas previamente elaboradas, ya que con ambos conoceremos los criterios de diferentes puntos de vista, ya sea desde el ámbito de funcionarios públicos, judiciales y particulares.

3.3.4.- Diario de campo.

El diario de campo, este instrumento utilizado por los investigadores es para registrar ciertos hechos peculiares que serán susceptibles de interpretación por parte del investigador. En este sentido, el diario de campo nos permite sistematizar las experiencias dentro de la investigación y posterior realizar un análisis de los resultados obtenidos.

3.4.- Técnica e instrumentos de recolección de datos.

En este proceso de investigación para mayor conocimiento y desarrollo del tema, y las personas objeto de investigación se ha creído que la técnica pertinente para la misma es:

Una guía de entrevista.- que contendrá un cuestionario de preguntas dirigido a los jueces civiles y funcionarios públicos en calidad de jueces o recaudadores especiales, así mismo como abogados en libre ejercicio que manejan casos o situaciones particulares con relación a la coactiva del cantón Guayaquil.

Es así como en la presente investigación, para recoger la información pertinente a utilizarse en esta investigación se utilizó la técnica bibliográfica que consiste en la recopilación de información del tema objeto de la investigación basada en diferente autores con criterios propios y diferentes entre sí, para lo cual se ha tenido cautela en su interpretación y que no sean objeto de confusión sino de luminiscencia en este proceso.

La recolección bibliográfica se ha recopilado de manera discreta y crítica, tomando únicamente lo que va de acuerdo y se ajusta a los propósitos de nuestra investigación.

3.5.- Población y muestra.

3.5.1.- Población.

Serán parte de este estudio los Abogados, que se encuentren registrados en el Consejo de la Judicatura a nivel nacional hay 53.672 Abogados Nacionales, pero nuestra delimitación del presente trabajo de estudio e investigación los Abogados se tomara en cuenta los habilitados en la Provincia del Guayas son 15.865.

Universo de la investigación

TABLA # 1

ABOGADOS	CANTIDAD
Abogados de la provincia del Guayas	15.865
Abogados registrados a nivel Nacional	53.672

Fuente: Consejo de la Judicatura (2015)

3.5.2.- Muestra.

Se tomará como muestra en la presente investigación los datos obtenidos por el Consejo de la Judicatura de los abogados registrados en la provincia del Guayas, por lo que el número del universo con el que trabajaremos para obtener la muestra correspondiente es de 15.865.

TABLA#2

Campo de estudio

POBLACIÓN	CANTIDAD	%
Abogados de la provincia del Guayas	15.865	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

Para obtener la muestra de los Abogados de la Provincia del Guayas se aplicó la siguiente fórmula:

n= Muestra

N= Población

e²= Margen o estimación de error (5% = 0.05)

Z= Nivel de confianza (85%=1,96)

P= Probabilidad de ocurrencia (50% = 0.5)

q= Probabilidad de fracaso o de no ocurrencia (50% = 0.5)

$$n = \frac{N \times Z^2 \times P \times q}{e^2 \times (N - 1) \times Z^2 + P \times q}$$

$$n = \frac{15.865 \times (1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50}{(0.05)^2 \times (15.865 - 1) + (1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{15.865 \times 3.8416 \times 0.25}{0.0025 \times 15.864 + 3.8416 \times 0,25}$$

$$n = \frac{15236.746}{39.66 + 0.9604}$$

$$n = \frac{15.236.746}{40.6204}$$

$$n = 375$$

TABLA N° 3

Muestra

POBLACIÓN DE ESTUDIO	TOTAL
Abogados de la provincia Del Guayas	375

Elaborado por: Roxana Pérez

3.6.- Análisis e interpretación de resultados.

El análisis de los resultados obtenidos se los realizara describiendo los contenidos mediante tablas o gráficos estadísticos en los que se obtendrá una conclusión tabular con relación a las preguntas efectuadas en la encuesta

La presente encuesta va dirigida a los Abogados del cantón Guayaquil

(A) Muy De Acuerdo (B) De Acuerdo (C) Desacuerdo (D) Muy en Desacuerdo

N.		A	B	C	D
1	¿Está de acuerdo que las funciones de los jueces de coactiva que estan establecidas dentro del reglamento interno de coactiva concuerdan con los jueces de la justicia ordinaria?				
2	¿Está de acuerdo que los juicios coactivos aplicando reglamentos internos de coactiva, transgreden el derecho a la legítima defensa?				
3	¿Está de acuerdo, que se respeta el debido proceso establecido en la Constitución dentro de los reglamentos internos de coactiva?				
4	¿Está de acuerdo que dentro de los reglamentos internos de coactiva se estipule que debe emitirse una providencia de archivo para dar por terminado el juicio coactivo?				
5	¿Está de acuerdo que dentro de los reglamentos internos de coactiva se debería incorporar la medidas cautelares que se implementaran en el proceso coactivo?				
6	¿Está de acuerdo que dentro del reglamento interno de coactiva se establezca la imposición de las medidas cautelares desde la emisión del auto de pago?				
7	¿Está de acuerdo que el proceso coactivo llevado por un reglamento interno es de trámite solo administrativo?				
8	¿Está de acuerdo que el reglamento de coactiva determine que para presentar excepciones se deba primero consignar el valor adeudado?				
9	¿Está de acuerdo que dentro de los reglamentos de coactiva existe una facultad exorbitante para el cobro de deudas?				
10	¿Está de acuerdo que dentro del COGEP han existido cambios que se deba adaptar el reglamento interno con referente al proceso coactivo?				

3.6.1.- Resultados.

Conoceremos el resultado de cada una de las preguntas que se realizaron mediante encuesta a los abogados registrados en el Consejo de la Judicatura, para esclarecer el tema objeto de la investigación.

3.6.1.1.- Pregunta No.1.

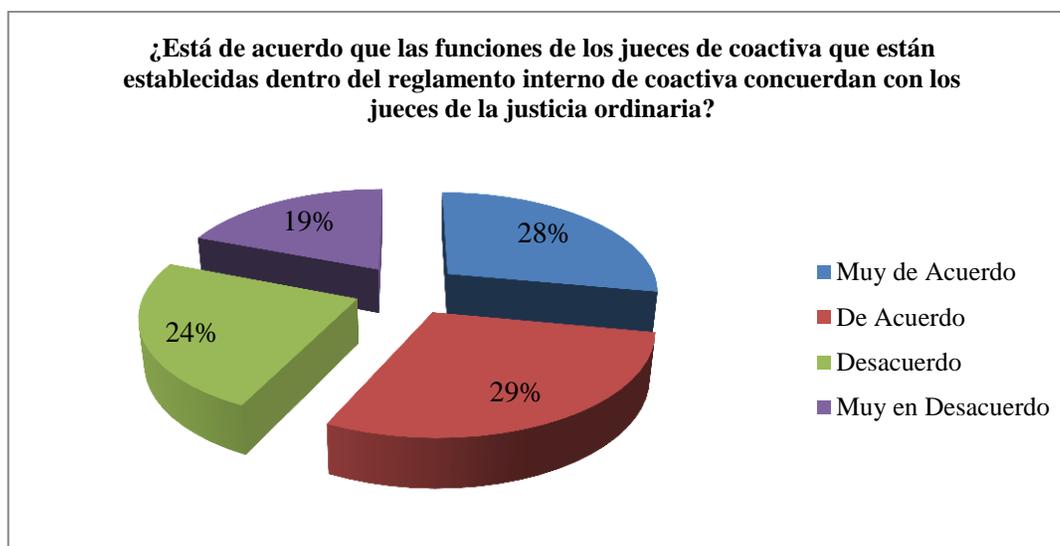
¿Está de acuerdo que las funciones de los jueces de coactiva que están establecidas dentro del reglamento interno de coactiva concuerdan con los jueces de la justicia ordinaria?

TABLA #4

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	95	28%
De Acuerdo	99	29%
Desacuerdo	81	24%
Muy en Desacuerdo	65	19%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#1



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 29% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que las funciones de los jueces de coactiva concuerdan con los jueces de justicia ordinaria, mientras que el 28% dijo estar de acuerdo, un 24% en desacuerdo y el 19% muy en desacuerdo.

3.6.1.2.- Pregunta No. 2.

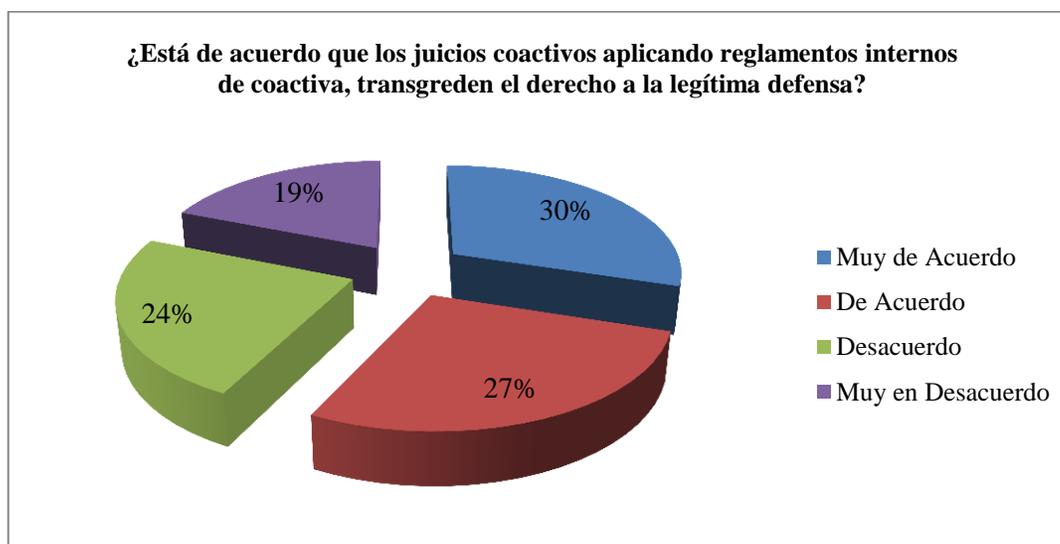
¿Está de acuerdo que los juicios coactivos aplicando reglamentos internos de coactiva, transgreden el derecho a la legítima defensa

TABLA #5

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	112	30%
De Acuerdo	103	27%
Desacuerdo	89	24%
Muy en Desacuerdo	71	19%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#2



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 30% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que al aplicar los reglamentos internos de coactiva se transgreden los derechos a la legítima defensa,

mientras que el 27% dijo estar de acuerdo, un 24% en desacuerdo y el 19% muy en desacuerdo.

3.6.1.3.- Pregunta No.3.

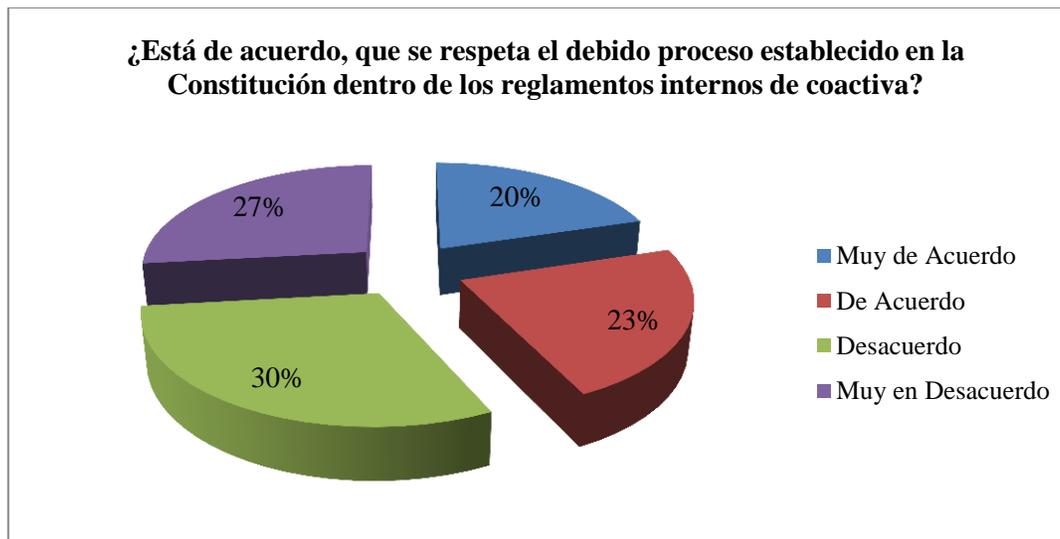
¿Está de acuerdo, que se respeta el debido proceso establecido en la Constitución dentro de los reglamentos internos de coactiva?

TABLA #6

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	69	20%
De Acuerdo	77	23%
Desacuerdo	126	30%
Muy en Desacuerdo	103	27%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#3



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 20% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que se respeta el debido proceso en los reglamentos internos de coactiva, mientras que el 23% dijo estar de acuerdo, un 30% en desacuerdo y el 27% muy en desacuerdo.

3.6.1.4.- Pregunta No.4.

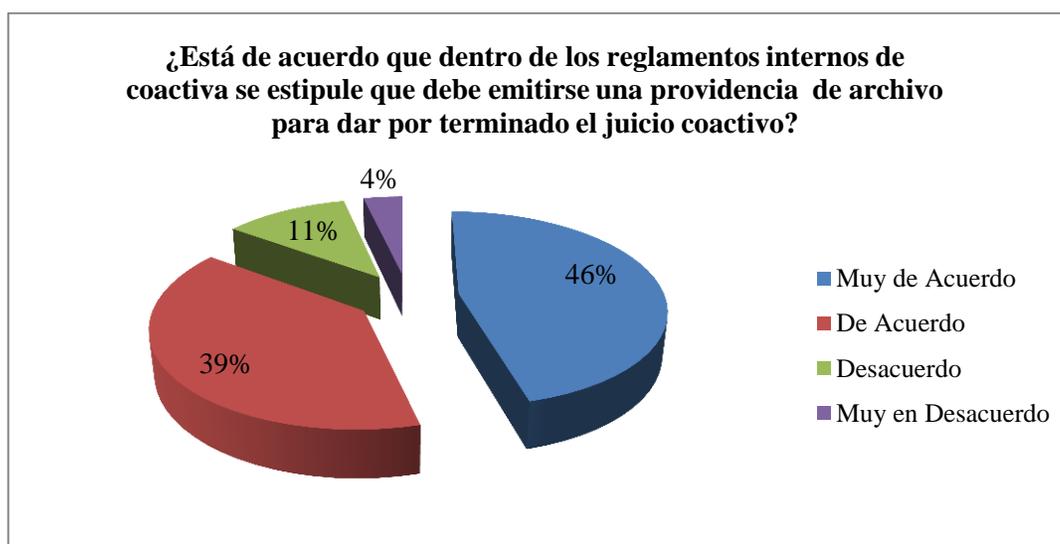
¿Está de acuerdo que dentro de los reglamentos internos de coactiva se estipule que debe emitirse una providencia de archivo para dar por terminado el juicio coactivo?

TABLA #7

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	177	46%
De Acuerdo	151	39%
Desacuerdo	33	11%
Muy en Desacuerdo	14	4%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#4



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 46% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que se respeta el debido proceso en los reglamentos internos de coactiva, mientras que el 39% dijo estar de acuerdo, un 11% en desacuerdo y el 4% muy en desacuerdo.

3.6.1.5.- Pregunta No.5.

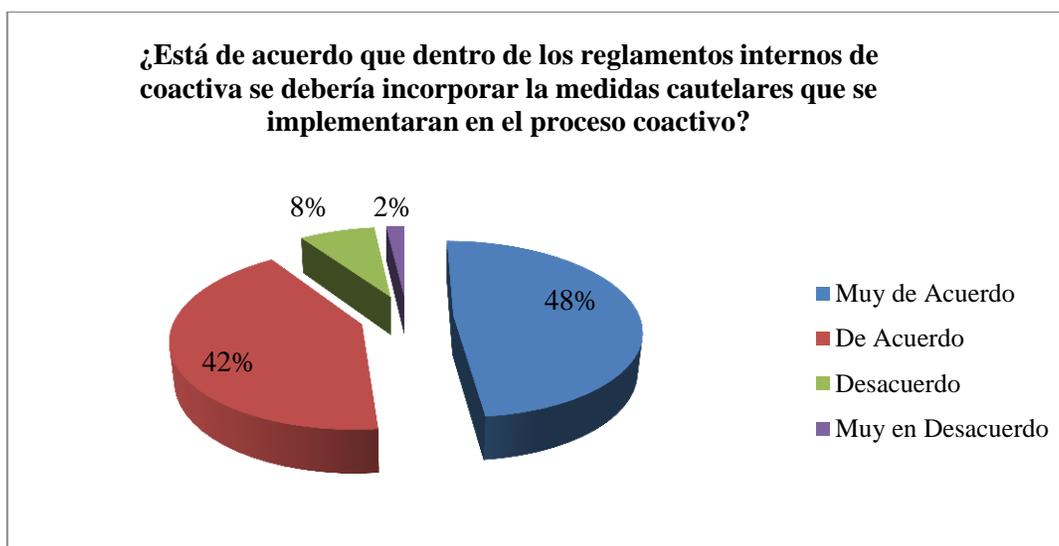
¿Está de acuerdo que dentro de los reglamentos internos de coactiva se debería incorporar la medidas cautelares que se implementaran en el proceso coactivo?

TABLA #8

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	181	48%
De Acuerdo	158	42%
Desacuerdo	29	8%
Muy en Desacuerdo	7	2%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#5



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 48% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que los reglamentos de coactiva deberían incorporar las medidas cautelares se implementan dentro del proceso, mientras que el 39% dijo estar de acuerdo, un 8% en desacuerdo y el 2% muy en desacuerdo.

3.6.1.6.- Pregunta No.6

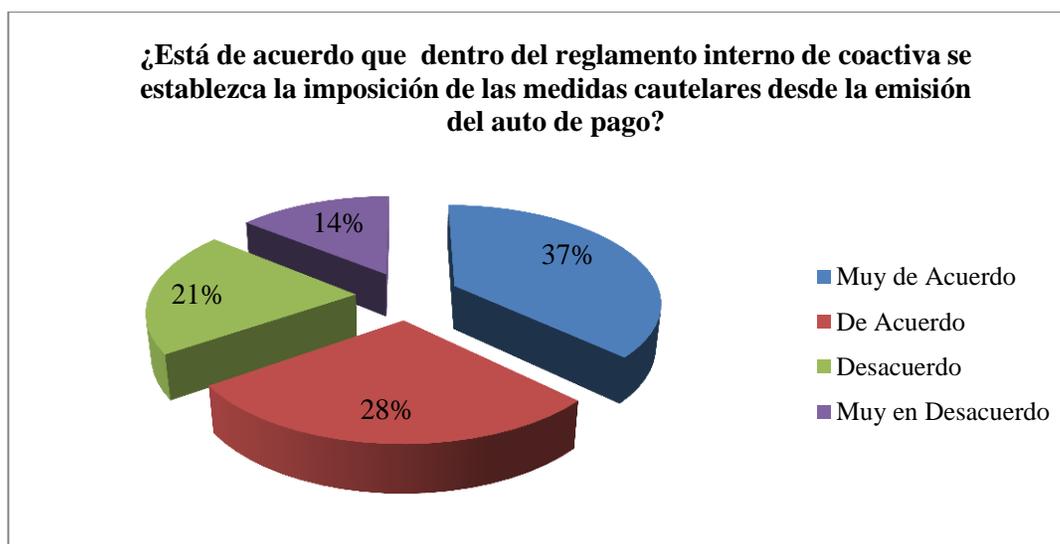
¿Está de acuerdo que dentro del reglamento interno de coactiva se establezca la imposición de las medidas cautelares desde la emisión del auto de pago?

TABLA #9

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	139	37%
De Acuerdo	106	28%
Desacuerdo	77	21%
Muy en Desacuerdo	53	14%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#6



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 37% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que en los reglamentos de coactiva se establezca la imposición de las medidas cautelares desde la emisión del auto de pago, mientras que el 28% dijo estar de acuerdo, un 21% en desacuerdo y el 14% muy en desacuerdo.

3.6.1.7.- Pregunta No.7

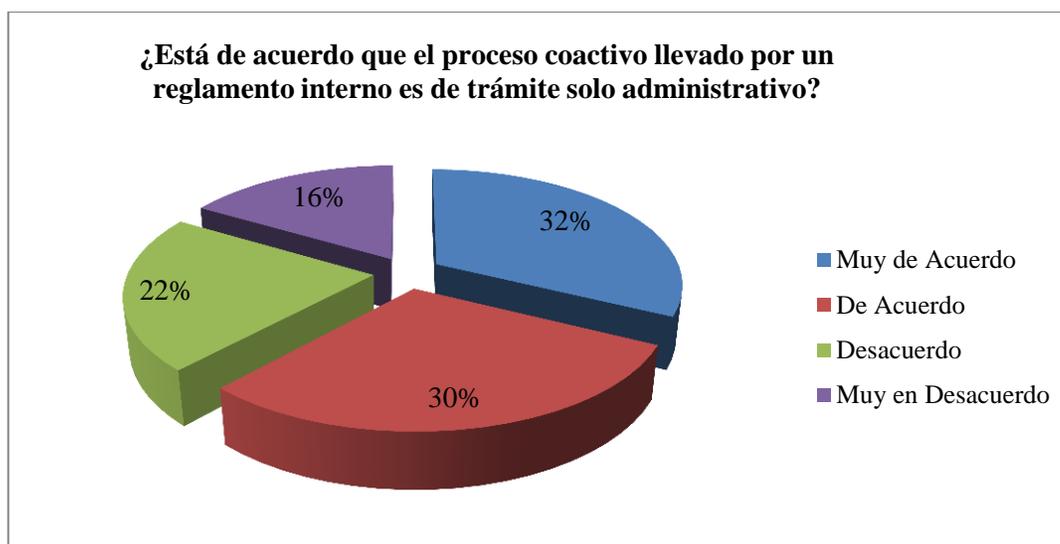
¿Está de acuerdo que el proceso coactivo llevado por un reglamento interno es de trámite solo administrativo?

TABLA #10

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	121	32%
De Acuerdo	111	30%
Desacuerdo	81	22%
Muy en Desacuerdo	62	16%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#7



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 32% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que el proceso coactivo llevado por un reglamento interno es de trámite solo administrativo, mientras que el 30% dijo estar de acuerdo, un 22% en desacuerdo y el 16% muy en desacuerdo.

3.6.1.8.- Pregunta No.8

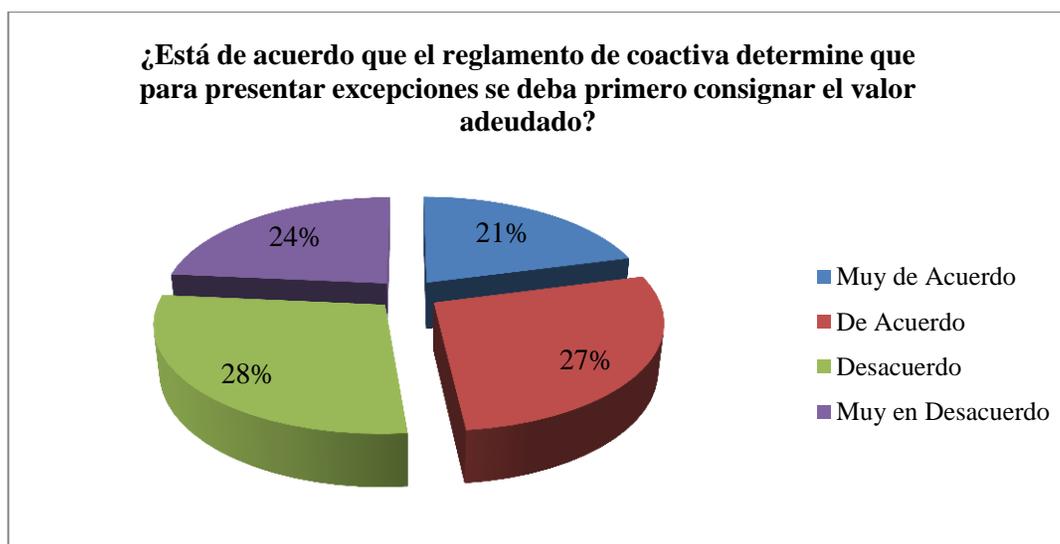
¿Está de acuerdo que el reglamento de coactiva determine que para presentar excepciones se deba primero consignar el valor adeudado?

TABLA #11

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	79	21%
De Acuerdo	104	27%
Desacuerdo	98	28%
Muy en Desacuerdo	73	24%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#8



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 21% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que el reglamento de coactiva determine consignar el valor adeudado y posterior presentar excepciones, mientras que el 27% dijo estar de acuerdo, un 28% en desacuerdo y el 24% muy en desacuerdo.

3.6.1.9.- Pregunta No.9.

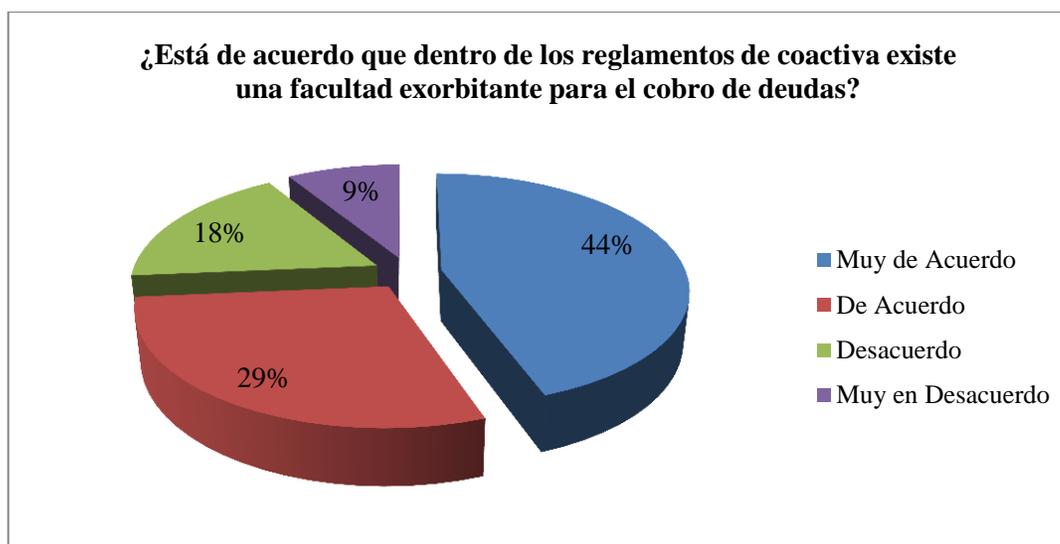
¿Está de acuerdo que dentro de los reglamentos de coactiva existe una facultad exorbitante para el cobro de deudas?

TABLA #12

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	167	44%
De Acuerdo	109	29%
Desacuerdo	76	18%
Muy en Desacuerdo	33	9%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#9



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 44% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que dentro de los reglamentos de coactiva existe una facultad exorbitante para el cobro de deudas, mientras que el 29% dijo estar de acuerdo, un 18% en desacuerdo y el 9% muy en desacuerdo.

3.6.1.10.- Pregunta No.10.

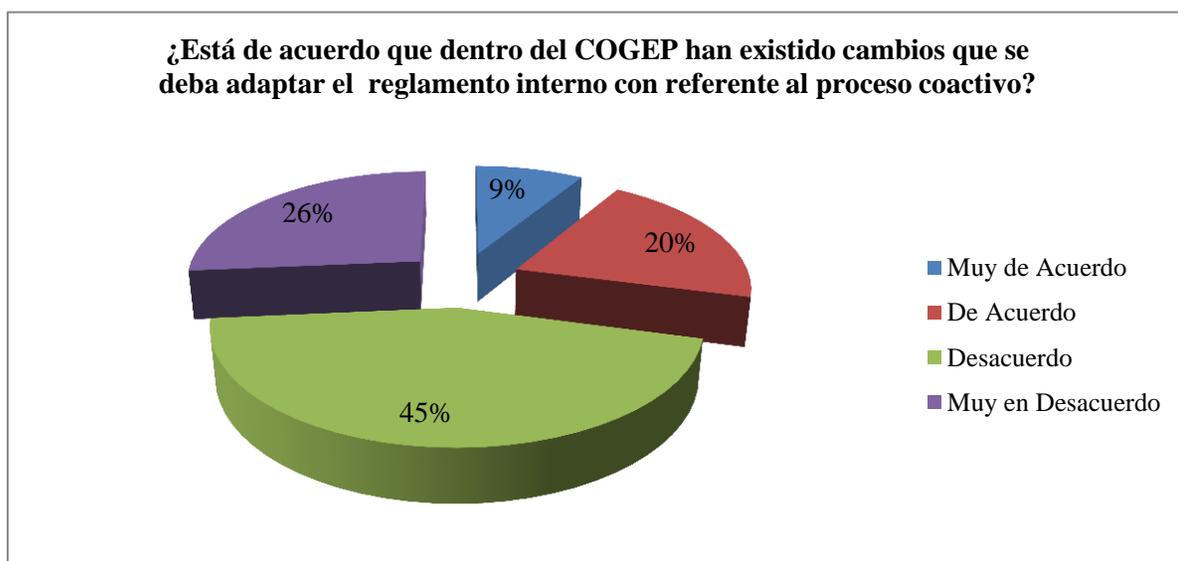
¿Está de acuerdo que dentro del COGEP han existido cambios que se deba adaptar el reglamento interno con referente al proceso coactivo?

TABLA #13

	FRECUENCIA	%
Muy de Acuerdo	33	9%
De Acuerdo	76	20%
Desacuerdo	167	45%
Muy en Desacuerdo	99	26%
Total	375	100%

Elaborado por: Roxana Pérez

GRAFICO N#10



Elaborado por: Roxana Pérez

Análisis: El 9% de los Abogados manifestaron estar muy de acuerdo que han existido cambios en el COGEP a los cuales se deba adaptar los reglamentos internos, mientras que el 20% dijo estar de acuerdo, un 45% en desacuerdo y el 26% muy en desacuerdo.

3.7.- Juicio de Expertos

Para llevar a cabo esta investigación he entrevistado a expertos en la materia para que darle realce y un aporte científico a este proyecto, ya que como entendidos en materia coactiva puedan profundizar de manera eficaz y llegar a las conclusiones pertinentes del procedimiento coactivo, como un procedimiento administrativo o una función jurisdiccional.

TABLA #14

EXPERTOS	NOMBRES
A	AB. JOSE VILLAGRAN
B	AB. JUAN LLERENA
C	AB. NINO CASINELLO

Guía de entrevista a expertos

No.	
1	¿Considera usted que los juicios coactivos dando cumplimiento a su reglamento interno de coactiva son de trámite administrativo o judicial y porque?
2	¿Piensa usted, que los juicios coactivos llevas a cabo por el reglamento interno de coactiva violan el derecho a la legitima defensa?
3	¿Piensa usted que el proceso de los juicios coactivos deberían llevarse por la vía judicial aplicando solo las normas del COGEP y omitir su reglamento?
4	¿Considera usted que las providencias de auto de pago y providencia de archivo emitidas por los Jueces de Coactiva generan el mismo efecto de autos, providencias y sentencias de los Jueces de la justicia ordinaria dentro de un proceso, y porque?
5	¿Considera usted que sería factible un Reglamento o Estatuto Especial General para los juicios coactivos remplazando a cada uno de los Reglamentos Internos de cada institución pública y porque?

3.7.1.- ¿Considera usted que los juicios coactivos dando cumplimiento a su reglamento interno de coactiva son de trámite administrativo o judicial y porque?

El abogado A contesto: los juicios coactivos se llevan a cabo por la vía administrativa según la aplicación de las normas procesales de la jurisdicción coactiva revisten a diferentes instituciones públicas para el inicio del juicio coactivo, y esta acción coactiva lleva su proceso según la normativa del procesal civil ahora COGEP, sin embargo cada institución maneja su reglamento interno para llevar a cabo la coactiva.

El abogado B contesto: es un trámite mixto, ya que se lleva por la vía administrativa pero con la fortaleza judicial para poder llevar a cabo el cobro de las glosas generadas.

El abogado C contesto: considero que se trata de un trámite eminentemente administrativo, es la manifestación de seguridad jurídica del Estado, aunque en su trámite se maneje con la fortaleza judicial ya que estos son para precautelar de que no exista violación de los derechos del coactivado.

Análisis: podríamos decir que la coactiva en su parte procedimental lleva influencia el procesal civil ahora COGEP, pero fortaleciendo su jurisdicción en el reglamento interno para que en este no exista la violación de derechos es decir hablado del derecho a la legítima defensa del cual todos gozamos

3.7.2.- ¿Piensa usted, que los juicios coactivos llevas a cabo por el reglamento interno de coactiva violan el derecho a la legítima defensa?

El abogado A contesto: correspondiente a la jurisdicción coactiva cada institución tiene su proceder sin embargo se puede recalcar que al iniciar el proceso coactivo hay veces que se toman medidas cautelares antes de la notificación ahí se puede catalogar la violación sin embargo por este proceder se puede dar de baja dicho proceso.

El abogado B contesto: No, porque en la mayoría de casos primero se notifica al deudor haciendo conocer de la deuda y dando el tiempo para que este de justifique el pago del pago de la misma, y si no lo hace se ejecuta la acción del cobro.

El abogado C contesto: en lo absoluto en realidad no existe violación a la legítima defensa, tiene su propio mecanismo para evitar estos temas, pero en realidad si existiere se llevaría acabo la excepción a la coactiva, llevándola a lo contencioso administrativo o tributario según fuere el caso.

Análisis: a pesar de la existencia de reglamentos internos y como norma supletoria el procedimiento civil ahora COGEP, en ciertos casos manifestados por los entrevistados si hay esta violación ya que la coactiva esta investida de esta facultad exorbitante para lograr su objetivo que es la recaudación.

3.7.3.- ¿Piensa usted que el proceso de los juicios coactivos deberían llevarse por la vía judicial aplicando solo las normas del COGEP y omitir su reglamento?

El abogado A contesto: la aplicación de la coactiva se debería seguir llevando en cada una de las instituciones públicas pero debería existir un procedimiento universal, ya que cada una maneja un reglamento o una ordenanza en caso de los GAD, con el fin de que exista una contrariedad para el ejecutado.

El abogado B contesto: pienso que es una forma de ayuda la función judicial que cada institución maneje sus cobranzas, con la fortaleza judicial para lograr efectivizar el cobro.

El abogado C contesto: se debe llevar por la vía administrativa así como lo mantiene el Código de procedimiento civil actualmente contemplado en el COGEP.

Análisis: de acuerdo a lo manifestado por los entrevistados se debería seguir llevando por cada institución pública manteniendo el COGEP como su base procedimental pero sin

embargo el abogado A cree que debería existir un procedimiento universal para la coactiva sin que cada una de ellas maneje un reglamento interno sino un solo reglamento para efectivizar su procedimiento unificado.

3.7.4.- ¿Considera usted que las providencias de auto de pago y providencia de archivo emitidas por los Jueces de Coactiva generan el mismo efecto de autos, providencias y sentencias de los Jueces de la justicia ordinaria dentro de un proceso, y porque?

El abogado A contesto: a pesar que podrían generar confusión en ciertos casos se logra determinar que quienes manejan la coactiva son funcionarios públicos investidos de una facultad y los jueces de la justicia ordinaria están revestidos de la majestad así que no generan el mismo efecto.

El abogado B contesto: si bien es cierto la coactiva es manejada por el código de procedimiento civil ahora COGEP como base para su ejecución, a pesar que tienen la misma fortaleza la jurisdicción coactiva maneja resoluciones administrativas a diferencia de la justicia ordinaria que la sentencia es ley para las partes .

El abogado C contesto: considerando el efecto se podría decir que si, se trata de providencia con cierto matiz de acto administrativo enfocadas a cobro no a conocimiento de derecho como tal.

Análisis: los autos de pago y providencias de archivo que son emitidos por los jueces de coactiva tienen la fuerza judicial para que lo mandado en dichas providencias se cumplan, es cierto que no son iguales pero si con la misma fuerza jurídica.

3.7.5.- ¿Considera usted que sería factible un Reglamento o Estatuto Especial General para los juicios coactivos remplazando a cada uno de los Reglamentos Internos de cada institución pública y porque?

El abogado A contesto: si, porque creo que así habría una interpretación general en todos los casos sin distinción de cada institución pública haciendo así que exista una transparencia que es lo que se busca de forma constante en un proceso.

El abogado B contesto: si, siempre y cuando sea un bienestar para las partes este caso sería el Coactivado frente al Estado.

El abogado C contesto: por cuanto a la parte procesal creo que debería ser manejado de forma general pero si creo que cada institución debería manejar por interno con referente a la forma de calificar sus deudas, al cierre del valor a pagar, teniendo como apreciación personal que el interés debería ser cobrado solo hasta la fecha del auto de pago.

Análisis: el abogado A y B creen que si debería existir un reglamento general para la coactiva para que sea manejado de forma específica ya que su fortaleza otorgada por el estado no puede seguir siendo a mera interpretación sin embargo el abogado C opina que en la forma procedimental de la coactiva si sería factible ser manejada general pero a la calificación de las deudas y valor a pagar deberá hacérselo de forma interna.

3.8.- Propuesta.

El proceso coactivo está diseñado y determinado de acuerdo con los plazos establecidos por la ley, es necesario establecer reglas claras de procedimiento por medio de una reglamentación adecuada a fin de que la implementación coactiva pueda desarrollarse sin obstáculos y sea controlada eficientemente; Por lo que se debe expedir un Reglamento de la Jurisdicción Coactiva, que se ocupe ampliamente desde cómo se va a iniciar el juicio coactivo hasta el archivo.

REGLAMENTO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta al Gerente General en el artículo 11, numeral 16, el ejercicio de la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado.

Disposición General Cuarta, establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa;

Que, es necesario reformar el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de las empresas e instituciones públicas;

Que, el Código Tributario señala que la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo y que, los mismos, podrán efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración;

Que, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 941 dispone que el proceso coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; y en el artículo 942, inciso primero, prescribe que el ejercicio del proceso coactivo está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma;

Que, así, es imprescindible que las Empresas e Instituciones Públicas cuente con un reglamento que le permita plasmar de manera adecuada la forma y procedimiento a seguir para el cobro de las deudas mantenidas con las diferentes carteras Estatales, órdenes de pago e imposición de medidas cautelares en aseguramiento de los créditos a su haber, con respeto al debido proceso y demás aspectos constitucionales y legales de la jurisdicción coactiva;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 151, 154, numeral 1, de la Constitución de la República, el artículo 11, numeral 8, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, resuelve expedir el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LAS EMPRESAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

CAPITULO I DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 1.- Para hacer efectivo el cobro de los valores adeudados que mantengan los usuarios o consumidores, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con las Empresas e Instituciones Públicas; gozarán de jurisdicción coactiva.

Art. 2.- En cada Empresa e Instituciones del Sector Público, se conformará un Juzgado de Coactiva, con competencia en base a la materia, territorio y jurisdicción, para el efecto, se ejecutará conforme a las normas del Código General de Procesos y Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- Los Juzgados de Coactivas estarán conformados por el Juez, Secretario, Asistente, Citador, Perito y Depositario.

El Juez, será la máxima autoridad de cada Empresa e Instituciones del Sector Público, pudiendo delegar sus funciones si así lo considere necesario.

El Secretario, Asistente y Citador serán nombrados o contratados de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normas aplicables.

En cuanto al Perito y al Depositario se estará a lo dispuesto en el capítulo III del presente Reglamento.

Art. 4.- Para los procesos coactivos, actuará como Secretario (a), el (la) profesional del derecho que haya sido nombrado o contratado por la Empresa e Instituciones del Sector Público; quien cumplirá con las siguientes funciones:

Llevará un registro de detalles de la iniciación, citación, diligencias procesales y archivos de los procesos coactivos; será custodio de los documentos y expedientes del juzgado; otorgará copias certificadas de los oficios, expedientes que reposan en el juzgado; realizará desglose de documentos que reposen dentro de los expedientes coactivos; elaborar los distintos oficios y documentos para impulsar el proceso coactivo; realizar las distintas

diligencias ordenadas por el Juez de coactiva; y, las demás que el Juez de Coactiva le asigne de conformidad con la Ley.

Para el ejercicio de sus funciones, el Secretario (a) deberá observar lo establecido por el Código General de Procesos, y el presente Reglamento.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6.- En cumplimiento de lo establecido en la Sección 30a "De la Jurisdicción Coactiva", del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil; la máxima autoridad de cada Empresa e Instituciones del Sector Público, deberá verificar que la deuda por tributos, multa o sanción sea líquida, pura y de plazo vencido, así como lo establece el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil.

Si los tributos, las multa o sanción incumplieren con las características de ser líquida, pura y de plazo vencido; la máxima autoridad de cada Empresa e Instituciones del Sector Público, realizará las diligencias correspondientes, para que la emisión del título de crédito tenga el valor detallado de la obligación impaga.

Cuando la deuda reúna los requisitos establecidos en el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil; la máxima autoridad de cada Empresa e Instituciones del Sector Público, deberá emitir la orden de cobro, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notificó la preventiva de cobro, resolución de sanción o acta de juzgamiento.

A la orden de cobro se adjuntará la preventiva de cobro, resolución de sanción o acta de juzgamiento, con la razón de notificación y de que se encuentra ejecutoriada, así como la razón de cumplimiento o incumplimiento. Estos documentos constituyen los habilitantes necesarios descritos en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil.

La orden de cobro, tendrá la calidad de título de crédito y será el inicio de la jurisdicción coactiva conforme con los artículos 945 y 946 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 7.- El Juez de Coactiva verificará que la orden de cobro y demás documentos habilitantes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil. Si se cumplieren con los requisitos antes descritos el Juez de coactiva emitirá el auto de pago dentro del término de cinco días, caso contrario devolverá la orden de cobro a la máxima autoridad de cada Empresa e Instituciones del Sector Público, para que se cumplan con los requisitos establecidos.

Art. 8.- El Secretario, dentro de las 48 horas de la recepción de la orden de cobro deberá ingresar al registro físico y digital en orden numérico.

Dentro del registro físico y digital deberá constar el número del proceso coactivo, el nombre del Coactivado, el valor de la obligación, la fecha del auto de pago, y las demás observaciones del caso.

Art. 9.- Para el trámite de citación y notificación, se estará a lo dispuesto en el Libro II, Título I, Capítulo I, y capítulo II, del Código General de Procesos.

Dentro de las costas judiciales se le sumará al deudor Coactivado, los gastos de las citaciones y notificaciones publicadas por la prensa.

Capítulo III

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL EMBARGO

Art. 10.- El Juez de Coactiva, podrá dictar providencias preventivas desde el auto de pago hasta antes del remate, según Capítulo X, Título III, del Código General de Procesos.

Art. 11.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 955 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes será el establecido en dicho Código para el juicio ejecutivo.

Art. 12.- El Juez de Coactiva designar para cada proceso coactivo al Depositario Judicial.

El Depositario judicial podrá ser un funcionario de la misma Empresa e Institución del Sector Público, o los acreditados por el Consejo de la Judicatura.

El Depositario deberá juramentar ante el Juez de Coactiva, y se sentará un acta que constará en autos del proceso coactivo para legitimar su cargo.

Art. 13.- Las actas de las diligencias preventivas se elaborarán por triplicado, y deberán ser suscritas por el Secretario del Juzgado de Coactiva y el Depositario; una para el archivo en el Juzgado de Coactiva, otra se incorporará al expediente del proceso, y la última para la Dirección Administrativa, en el caso de la matriz, o para la Unidad que haga sus veces.

Art. 14.- Los gastos y costas que se generen por los bienes embargados, secuestrados o retenidos durante el proceso coactivo, serán cargados al deudor Coactivado como costas judiciales, lo que se incorporará al expediente de la causa.

Art. 15.- Los honorarios del Depositario estará fijado mediante la tabla de honorarios emitida por el Consejo de la Judicatura, valor que junto con los gastos de bodegaje, será en todos los casos cargado a costas judiciales.

Art. 16.- Para el cumplimiento de las diligencias preventivas, el Juez de Coactiva contará con el auxilio de la Fuerza Pública de conformidad con el artículo 231 del Código General de Procesos.

Art. 17.- El Juez de Coactiva designará para cada proceso un Perito que deberá avaluar los bienes embargados, actividad para la cual se le concederá un plazo no mayor a quince (15) días laborables.

El Juez de Coactiva podrá designar como Perito, a personal de la misma Empresa e Institución del Sector Público, así como también los acreditados por la Consejo de la Judicatura.

El Perito se posesionará del cargo y prestará juramento ante el mismo Juez de Coactiva, lo que se sentará mediante un acta que deberá constar en los autos del proceso coactivo.

Art. 18.- Los servidores de la misma Empresa e Institución del Sector Público, que fueren designados para el cargo Depositario o Perito, no recibirán remuneración adicional alguna por esta labor.

Capítulo IV DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 19.- El Liquidador de gastos y costas judiciales e intereses, será el Director Financiero, el responsable de la Unidad Financiera, o los servidores a quienes se delegue estas atribuciones, de la misma Empresa e Institución del Sector Público, sin que pueda percibir honorarios por esta labor.

Capítulo V DE LAS EXCEPCIONES

Art. 20.- Dictado y citado el respectivo auto de pago, el Coactivado podrá plantear las excepciones ante el órgano judicial competente y el Juez de Coactiva las conocerá, si es que se ha consignado la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas judiciales.

Para la resolución de las excepciones que se planteen en contra de los procesos coactivos, el Juez deberá observar el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

Capítulo VI DEL PAGO DE LA DEUDA

Art. 21.- Los valores adeudados por concepto de tributos, multas o sanciones dentro de los procesos coactivos, incluyendo los valores por intereses, costas y gastos judiciales, serán cancelados en efectivo o por medio de cheque certificado a nombre de la Empresa e Institución del Sector Público, en la institución financiera designada para este efecto.

Los valores adeudados por concepto de multas o sanciones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional que establezca la institución legalmente competente para hacerlo, desde la fecha de notificación de la resolución de sanción o acta de juzgamiento hasta la fecha de pago.

Constituyen documentos de pago los comprobantes de ingreso y las certificaciones emitidas por el servidor responsable de la Dirección Financiera o Unidad Financiera de la Empresa e Institución del Sector Público, quien tendrá la obligación de reportar de manera inmediata a los Juzgados de Coactiva, los pagos que se han registrado.

Con el documento de pago presentado ante la Dirección Financiera o Unidad Financiera de la Empresa e Institución del Sector Público, y una vez perfeccionado el canje de los comprobantes de depósito, el interesado deberá entregarlo al Juzgado de Coactiva para que de esta forma pueda declarar el archivo del proceso coactivo.

Con la declaratoria de archivo por parte del Juez de Coactiva, cesarán el embargo y las diligencias preventivas que se hubieran interpuestos en el proceso coactivo.

Art. 22.- El deudor Coactivado cuando dimita bienes y previo a su aceptación, deberá sujetarse al avalúo, que el Juzgado de Coactiva dispondrá se realice para el efecto. Sólo si el bien a dimitir cubre el valor total de la multa o sanción, más sus intereses y costas judiciales, podrá ser aceptado por el Juez de Coactiva.

En los casos que los bienes no fueron sujetos a remate serán devueltos de manera inmediata, quedando la obligación de pago de los valores que haya generado el bien hasta la fecha del remate.

Art. 23.- Se concederán facilidades de pago hasta antes del remate; para lo cual será normado por cada Empresa e Institución del Sector Público.

Con la suscripción del convenio de pago se suspenderá el proceso coactivo en la etapa en que se encuentre.

De presentarse incumplimiento del convenio de pago, se declarará de plazo vencido la deuda objeto del mismo y se levantará la suspensión, y se continuará con el proceso coactivo.

Art. 24.- El Juez de Coactiva podrá solicitar la declaración de insolvencia del deudor Coactivado que carezca de bienes; para lo cual, con el patrocinio de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Empresa e Institución del Sector Público, deberá presentar la acción judicial correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de falta del Juez de Coactiva en las Empresas e Instituciones del Sector Público, será la máxima autoridad quien delegará el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

SEGUNDA.- Las actuaciones dentro de un proceso coactivo que se deban realizar en la jurisdicción territorial de otro Juzgado de Coactiva de la misma Empresa e Institución del Sector Público, se deprecarán al Juez de Coactiva de la correspondiente Dirección territorial, remitiendo los documentos procesales pertinentes para la práctica de las diligencias solicitadas.

TERCERA.- El Juez de Coactiva informará mensualmente o cuando lo requiera la máxima autoridad o su delegado de la Empresa e Institución del Sector Público, sobre el avance de los procesos coactivos que se encuentren en trámite y de las recaudaciones que se hubieren efectuado.

CUARTA.- Todas las disposiciones del Juez de Coactiva constarán única y exclusivamente en las respectivas providencias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

3.9.- Conclusiones.

Dentro del presente trabajo de investigación, debemos concluir con los siguientes puntos:

1. Dentro de las funciones de los jueces de coactiva establecidas en un reglamento interno y las de la función judicial establecidos en el Código orgánico de la función judicial, no son iguales pero mantienen la misma fortaleza jurídica al emitir alguna de sus providencias así como concuerdan los abogados A, B y C de la presente investigación, dando su lugar a los jueces pertenecientes a la función judicial y dejando a los de coactiva solo con procedimientos administrativos.

2. De acuerdo a la encuesta realizada el 29% está muy de acuerdo que el procedimiento coactivo manejado independiente por el reglamento interno transgrede el derecho a la legítima defensa, y también el 30% manifiesta que está muy desacuerdo de que aplicando cada uno su reglamento existe violación al debido proceso, sin embargo se concuerda de que es una manifestación exorbitante del estado expresado por el entrevistado A de la presente investigación mientras que los abogados B y C de la investigación expresan que a pesar de la facultad exorbitante no hay violación a la legítima defensa y se respetan los procedimientos.

3. De acuerdo al procedimiento coactivo se emite una providencia de archivo, la cual el 46% está muy de acuerdo que dentro del reglamento conste la emisión de esta providencia y así para dar constancia de que el pago ha sido efectivo y se ha subsanado la obligación que el Coactivado mantenía y no basta con el documento de pago para dar por terminado o el cierre del juicio coactivo.

4. Dentro de las encuestas el 48% esta muy de acuerdo que dentro del reglamento de coactiva se especifique las medidas cautelares a interponer y los recursos o medios se utilizaran para la recaudación de las obligaciones que mantengan los coactivados.

5. Para la emisión de un nuevo reglamento general de coactivas que sea implementado en todas las instituciones públicas con el único fin de hacer de la recaudación el mecanismo efectivo para dar cumplimiento de una formas más ágil y efectiva, así como concuerdan los abogado a y b entrevistados en la presente investigación, así como el abogado C que solo concuerda en la parte procedimental y no en la forma de realizar la liquidación para convertir de la coactiva no como la facultad exorbitante del estado sino el mecanismo ideal de recaudación justa con un sistema útil y eficaz.

3.10.- Recomendaciones.

Una vez que hemos estudiado todo el proceso coactivo dentro del Ecuador, este proyecto de tesis, va encaminado a mejorar la jurisdicción coactiva con las siguientes recomendaciones:

1) Es necesario establecer reglas claras de procedimiento por medio de una reglamentación adecuada con el fin de que la coactiva pueda desarrollarse sin obstáculos y sea controlada eficientemente; Por lo que se debe expedir un Reglamento de Recaudación Coactiva, que se ocupe ampliamente desde cómo se va a iniciar el juicio coactivo hasta el archivo

2) Dentro del reglamento deberá constar que se ha agotado los mecanismos de recaudación extrajudicial antes de empezar el procedimiento coactivo, siendo esta una deuda pura liquida y de plazo vencido para poder iniciar el juicio coactivo e iniciar el cobro del interés desde que se emite la orden de cobro.

3) Que dentro del reglamento se establezca las funciones que desempeñan los jueces y demás miembros que formen parte del juzgado de coactiva para llevar a cabo la coactiva y su proceso de recaudación.

4) Que se implemente de acuerdo con los que dice la SINARDAP con referente a que los Funcionarios Públicos encargados de la función de recaudar, en cada Institución Pública, puedan tener acceso al sistema que ellos están implementando, ya que influenciaría para llevar a cabo de forma eficiente y eficaz la recaudación de la obligación.

5) Que para interponer excepciones a la coactiva ante el Tribunal Contenciosos Administrativo, no se tenga que consignar ningún valor, para que esta sea admitida al trámite y suspenda los efectos de la coactiva que estén generado al momento de la imposición de las excepciones.

3.11.- Bibliografía.

- 1) Efrain Perez (2006) La noción del acto administrativo en el derecho público ecuatoriano.
- 2) Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. La Ley. Buenos Aires, 1980. Tomo II.
- 3) Sánchez Zuraty, M.(2009). *Jurisdicción Coactiva*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídico del Ecuador
- 4) Escobar Vélez, E. G. (2003). *El Proceso de Jurisdicción Coactiva*. Medellín, Colombia:
- 5) Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid, España: Editorial Heliasta.
- 6) Cervantes, D. (2003). Manual de derecho administrativo (3ra Ed.). Lima, Perú: Rodhas
- 7) Jiménez González, A., lecciones de derecho tributario 2009, México: Porrúa
- 8) Pallares, E. (1961). Derecho procesal civil. México: Porrúa.
- 9) Gómez Lara, C. (2000). Teoría General del Proceso. México: Oxford
- 10) Gordillo, A. (2000). Tratado de Derecho Administrativo, El Acto Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires.
- 11) Hernandez Pliego, J. (2006). Programa de Derecho Procesal. México: Porrúa.

Instrumentos Legales

- 1) Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio del 2005.
- 2) Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de Julio del 2005.

- 3) Codificación del Código Tributario, publicado en el Registro Oficial Suplemento 38 del 14 de Junio del 2005.
- 4) Codificación del Código del Trabajo, Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 167 del 16 de Diciembre del 2005.
- 5) Constitución Política de la República del Ecuador, RO 1: 11 de Agosto de
- 6) 1998.
- 7) Constitución de la República del Ecuador. R.O. #449 del lunes 20 de octubre del 2008.
- 8) Reglamento interno de las diversas instituciones públicas.
- 9) Código Orgánico de la Función Judicial.
- 10) Resoluciones de Corte Nacional de Justicia.
- 11) Ley de la Defensa del Derecho a los Trabajadores.
- 12) Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
- 13) Resoluciones de Corte Nacional de Justicia
- 14) Resoluciones de la DINARDAP
- 15) Ley de casación
- 16) Código Orgánico General de Procesos COGEP

Instrumentos Virtuales

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2005/11/24/la-coactiva-iquestjuicio-o-procedimiento-administrativo>

http://www.dgalegal.com/sites/default/files/documentos/introduccion_a_la_accion_coactiva_2.pdf

https://es.wikipedia.org/wiki/Tasa_%28tributo%29

http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-7344_recurso_1.pdf

<http://definicion.de/metodo-deductivo/#ixzz45ltxTESP>

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.1.htm>

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.2.htm>

http://www.ehowenespanol.com/significado-del-metodo-descriptivo-investigacion-sobre_135646/